



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SECRETARÍA TÉCNICA Y DESCOLONIZACIÓN UNIDAD DE DESCOLONIZACIÓN







Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado
PRESIDENTE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL



PRESENTACIÓN

Cin duda, el actual proceso de cambio que vivimos, exige de la justicia, no solo un reajuste en su administración, sino que se dé una transformación total de su institucionalidad a fin de proteger ese bien común que es la justicia. La voluntad del soberano, establecido en los lineamientos estratégicos de la comisión Visión de País de la Asamblea Constituyente, perfila la construcción de una nueva Bolivia, fundamenta en el reconocimiento de la diversidad cultural como la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. Esta plurinacionalidad no es estática, inerte e inmóvil, más al contrario, cuando la misma Constitución Política establece "... en el marco del proceso integrador del país", nos plantea como reto la construcción permanente y continuo el "Construir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social para consolidar las identidades plurinacionales" (CPE, art. 9.1). En el ámbito de la función judicial, la voluntad constituyente señaló que: "la función jurídica se abrirá a los cambios, la vieja institucionalidad que muchas veces actuó bajo los mandatos de la impunidad será transformada bajo los principios de pluralismo jurídico (...) dicho de otra forma, 'descolonizar el derecho y nacionalizar la justicia (...) el colonialismo interno debe terminar y precisamente eso refleja el hecho de que tengamos un nuevo Estado Plurinacional".

Conforme el plan de actividades de la Unidad de Descolonización, dependiente de Secretaria Técnica del Tribunal Constitucional Plurinacional, se han realizado dos eventos referidos a la temática de la descolonización, cuya finalidad fue la de generar ideas fuerza que sirvan para la fundamentación en las resoluciones constitucionales. Estos eventos, si bien no son los únicos, tuvieron la virtud de poner sobre la mesa cuestiones conflictivas, tales como la interculturalidad, el pluralismo y la descolonización, cuyo debate sirvió de marco en la resolución de casos hipotéticos a la hora de fundamentar.

Si bien, estos contenidos constituyen un primer avance en el arduo trabajo de encontrar nuevos argumentos jurídicos que incidan en la descolonización, es un nuevo escenario teórico el que se inicia a partir del cuestionamiento de las formas clásicas y tradicionales de entender los problemas jurídicos.

Hermanos y hermanas, les invito a conocer este texto que resume los aportes de ponencistas y las reflexiones desarrolladas en los eventos implementados por esta Unidad en el ámbito de la descolonización.



PRÓLOGO



Tata Efrén Choque Capuma

MAGISTRADO RESPONSABLE DE LA SECRETARÍA TÉCNICA
Y DESCOLONIZACIÓN

a justicia emana de la potestad del pueblo. ¿Qué es lo que diferencia a la justicia plurinacional comunitaria de la forma clásica de administración colonial, republicano y, finalmente, liberal? Precisamente, es la definición de poder y soberanía contenida en el artículo 178 de la Constitución Política del Estado, la cual indica claramente que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano. Esta es la radical diferencia, la que nos muestra un cambio fundamental de concepción de justicia en el nuevo Estado Plurinacional: la justicia ya no es algo contenido en la institucionalidad del Estado, por tanto una dadiva del mismo (que antes era una dadiva del Rey), sino que ahora la justicia es un bien común que emana de todo el pueblo en su diversidad cultural, política, histórica, económica y jurídica. Desde esta perspectiva, la justicia es un bien común de todos que es necesario proteger.

En nuestra historia, la colonia y el colonialismo interno de nuestros países, han creado abismos de desigualdad real entre hombres y mujeres, entre adultos y niños, entre campo y ciudad, entre el centro motor del país y la periferia que se expresan cotidianamente en la imposibilidad que tienen sectores marginales para acceder a la defensa de sus derechos, muchos de los cuales son ignorados, acallados y hasta clandestinizados. Los hechos acaecidos entre los años 2000-2005 ahondaron vertiginosa y definitoriamente la crisis de la forma de Estado republicano de 1826. Con la irrupción violenta de las movilizaciones sociales se puso fin a esta forma de Estado, asentada en la idea de progreso y la construcción de la nación boliviana, la misma que se basaba en la incorporación del indio a la sociedad nacional. Esta forma de Estado se sustentaba en la separación de un centro civilizatorio, caracterizado por la modernidad y la ciudadanía, de todo un conjunto de la periferia habitada por lo "indio", que después, en la visión republicana pasó a ser el "campesinado", como un estamento enteramente rural y homogéneo.

Esta impugnación al Estado republicano colonial neoliberal y la aprobación de la Constitución Política del Estado (2009), Bolivia se ha convertido en el escenario para la creación de las bases del nuevo constitucionalismo latinoamericano, que sea una alternativa al "sistema mundo moderno racionalista" imperante hoy en nuestros sistemas de justicia nacionales. Esta ruptura con la figura del Estado republicano moderno, dio lugar a la emergencia de una visión plural de la misma sociedad boliviana, conformada por la existencia de muchas culturas en el territorio boliviano. En la actual Constitución, los artículos 1, 2 y 30 representan la emergencia de un nuevo principio ordenador de las relaciones entre Estado, sociedad, territorio y economía. En contra ruta a la lógica del mercado, el eje central del Estado es unitario, pero a la vez plural e integrador de todas las identidades plurinacionales que se constituyan germen y fundamento de la construcción de una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación y con plena justicia social.

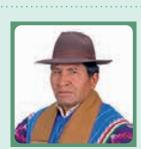
En el nuevo escenario actual, la justicia constitucional juega rol importante en la descolonización de las actuales condiciones de desigualdad en que aún vive el pueblo boliviano, entre muchos el acceso a la información. La justicia constitucional tiene un rol restaurador y reparador del equilibrio que fue fracturado por la colonia. El Tribunal Constitucional Plurinacional, como guardián de la Constitución, debe ser vigilante permanente del cumplimiento de estos mandatos constitucionales. Lo anterior plantea el reto de entender la nueva concepción de justicia, la cual debe estar sustentada en otra concepción de poder y soberanía, distinta a la clásica teoría de la legalidad del Estado. Este enfoque de la justicia plurinacional, se sustenta en la pluralidad y el pluralismo, en la medida en que la misma nos plantee la necesidad de coexistencia de las diversas culturas, no como sistemas cerrados, sino como pluralidad de sistemas abiertos, sujetos un proceso de irradiación mutua, reconstitución y retroalimentación. El pluralismo descolonizador tiene esta perspectiva de superar el Estado-Nación homogeneizador e ingresar en el proceso de rencuentro y convivencia, de diálogo de esos contextos plurales para construir una sociedad basada en la armonía.

AUTORIDADES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL



Dr. Juan Oswaldo Valencia AlvaradoPRESIDENTE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL





Tata Efren Choque Capuma

MAGISTRADO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL



Dr. Macario Lahor Cortez ChávezMAGISTRADO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL



Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales
MAGISTRADO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL



Dra. Mirtha Camacho QuirogaMAGISTRADA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL



Dra. Neldy Virginia Andrade MartínezMAGISTRADA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL



Dr. Ruddy José Flores MonterreyMAGISTRADO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

IDEAS FUERZA PARA UNA INTERPRETACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS JURÍDICAS DESDE LAS VERTIENTES DE LA DESCOLONIZACIÓN

Publicación:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL Presidente Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado

Editor:

SECRETARÍA TÉCNICA Y DESCOLONIZACIÓN Magistrado responsable Tata Efrén Choque Capuma

Secretario Técnico Teodoro Blanco Mollo

Jefe Unidad de Descolonización Daniel Amado Cáceres Copa

Trabajo sistematizado por:

Ronal Victor Alanes Orellana (Antropólogo)

Con el apoyo de la Unidad de Descolonización:

Reyna Palaguerra López (Esp. En Descentralización y Autonomías) Héctor Luna Acevedo (Sociólogo) Johnny German Suarez Callao (Antropólogo) Manuel Plaza Escobar (Historiador) Mauricio Yucra Pérez (Lingüista)

Tribunal Constitucional Plurinacional

Oficina Central Sucre Dirección: Avenida del Maestro 300 Teléfono piloto: (591-4) 6440455

Fax: (591-4) 6912683

Diseño e Impresión:

Imprenta Gráfica Chucamanis Calle Regimiento Azurduy 465 • Cel: 76118488 Sucre - Bolivia 2016

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	13
PARTE I	
VERTIENTES PARA LA DESCOLONIZACIÓN JURÍDICA	
EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL	
LA DESCOLONIZACIÓN DE LA JUSTICIA	
VERTIENTES DE PENSAMIENTO QUE SUSTENTAN EL MANDATO DE LA DESCOLONIZACIÓN JURÍDI COMO MANDATO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, APLICADO AL ÁMBITO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL	
HISTORIA CRÍTICA DE LA COLONIZACIÓN	
PARTE II	
NÚCLEOS DE ANÁLISIS E IDEAS FUERZA PARA UNA INTERPRETACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DESDE LA DESCOLONIZACIÓN	. 33
NÚCLEOS DE ANÁLISIS E IDEAS FUERZA PARA UNA INTERPRETACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DESDE LA DESCOLONIZACIÓN	35
LA DECONSTRUCCIÓN. CUESTIONAMIENTO A LA FORMA CLÁSICA DE ARGUMENTACIÓN E INTERPRETACIÓN JURÍDICA	39
LA CONSTRUCCIÓN: CAMINO HACIA UNA INTERPRETACIÓN PLURAL DESDE LA DESCOLONIZACIÓN	45
PARTE III	
TALLER: LA FUNDAMENTACIÓN E INTERPRETACIÓN JURÍDICA DESDE LA DESCOLONIZACIÓN DEL DERECHO	/, 0
	. 43
TALLER DE FUNDAMENTACIÓN E INTERPRETACIÓN JURÍDICA DESDE LA DESCOLONIZACIÓN DEL DERECHO	51
Mesa 1: La obligación del matrimonio	52
Mesa 2:	
El acceso a la propiedad	55
Mesa 3: El turismo comunitario	57
Mesa 4:	
Expulsión de la comunidad	59
Mesa 5: Caso: El derecho propietario de comunidades indígenas de tierras bajas	61
ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES	
ALGUNAS CUNSIDERACIONES FINALES	כס.



INTRODUCCIÓN

e acuerdo con el Plan Estratégico Institucional (2016 - 2020), enmarcado en el eje de desarrollo 2 (Desarrollo del pluralismo jurídico) se plantea como objetivo estratégico "Desarrollar el pluralismo jurídico en los procesos de análisis de casos concretos, en la interpretación y fundamentación jurídica e intercultural". En este cometido, la Secretaría Técnica y Descolonización se ha propuesto incidir en el área jurisdiccional y contribuir con la materialización del desarrollo del Pluralismo Jurídico a través de eventos que tengan como fin discutir cuales los núcleos duros de análisis respecto de la descolonización. Así, con los aportes reflexivos que se generen en este proceso, apuntar a la sistematización de parámetros que sirvan de argumento para la interpretación y fundamentación constitucional.

El presente texto nace de una aspiración muy concreta: incidir en las fundamentación de las resoluciones constitucionales, no desde las clásicas formas de interpretación y fundamentación que se usan a la hora de resolver casos judiciales, sino desde otras vertientes de pensamiento, en este caso desde la descolonización. La Unidad de Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional, como parte de su programación de operaciones (2016), ha implementado varios eventos (conversatorios y seminario) los cuales han tenido como hilo conductor generar y proponer ideas fuerza y razonamientos aplicables cuando se trata de fundamentar casos de la justicia constitucional.

De esta manera, el primer paso implementado fue la realización del conversatorio "Vertientes para la descolonización jurídica en el ámbito de la justicia constitucional" realizado el 29 de septiembre 2016 con la finalidad de analizar las vertientes de pensamiento que fundamentan la necesidad de la descolonización de la praxis jurídica en nuestro medio, generando lineamientos que deben ser aplicados en la interpretación constitucional. Este conversatorio dio como resultado insumos que fueron sistematizados en documento sobre los núcleos de análisis (adjunto el texto).

Un segundo paso constituyó la identificación y sistematización de los núcleos de análisis que hacen a la descolonización, para luego establecer los parámetros que deben ser aplicados en la resolución de casos de la justicia constitucional. Para este trabajo

se contó con el apoyo de un consultor facilitador quien, conjuntamente el equipo técnico de la Secretaría Técnica y Descolonización, llevaron varias reuniones para construir el documento central de este libro.

Finalmente, en fecha 12 de octubre, a propósito del "Día de la Descolonización", en el marco del Acto de Reafirmación de la identidad cultural", realizado en el Tribunal Constitucional Plurinacional, se realizó el "Seminario Taller de fundamentación e interpretación jurídica desde la descolonización del derecho", el mismo que fue diseñado con el objetivo de ensayar su aplicación de estos núcleos y parámetros como herramientas conceptuales que permitan interpretar y fundamentar casos de la justicia constitucional. En este escenario, el taller contó con la participación del personal del área jurisdiccional del TCP con los cuales se trabajó en la resolución de casos hipotéticos concretos que fueron seleccionados para el efecto.

En dichos eventos participaron personalidades tales como el Viceministro de Descolonización Félix Cárdenas Aguilar, el ex constituyente Orlando Ceballos Acuña, el historiador Carlos Mamani Condori y el Dr. Enrique Cortez Romero, profesor universitario, quienes, de alguna manera, se han referido a puntos cruciales que hacen a la descolonización de la justicia. Con los aportes de estos eventos, así como con la experiencia acumulada de la Unidad de Descolonización de este Tribunal, se han trabajado núcleos duros de análisis y parámetros para una fundamentación desde esta otra vertiente: la descolonización. La aplicación de dichos parámetros a casos concretos hipotéticos que se presentan, ha dado lugar a que los participantes del último taller realizado, puedan razonar y reflexionar sobre cómo resolver dichos casos. Este ejercicio tuvo la virtud de poner en mesa de debate y visibilizar cuales son los núcleos duros de análisis que existen cuando nos referimos a la descolonización jurídica, tales son: pluralismo jurídico transformador, interculturalidad crítica, la cuestión de la plurinacionalidad, la descolonización jurídica, etc.

El texto a continuación presenta cuales han sido estos núcleos duros de análisis y que parámetros se han propuesto para su aplicación en la resolución de los casos hipotéticos. Asimismo se presenta el contenido de las exposiciones realizadas durante estos eventos (en las mismas palabras de los exponentes), en la expectativa de que puedan servir de aporte a sus

lectores en esa ardua tarea que es nacionalizar la justicia y descolonizar el derecho. En una primera parte se presentan las exposiciones referentes al Conversatorio "Vertientes para la descolonización

jurídica en el ámbito de la justicia constitucional" (29.09.16) y en una segunda parte, las del Seminario Taller de fundamentación e interpretación jurídica desde la descolonización del derecho" (12.10.16).





PARTE I

VERTIENTES PARA LA
DESCOLONIZACIÓN JURÍDICA
EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA
CONSTITUCIONAL





LA DESCOLONIZACIÓN DE LA JUSTICIA

Félix Cárdenas Aguilar¹

os llamamos hermanos y hermanas. Se debe entender que tanto negros como blancos, mulatos como indios, hombres y mujeres, todos somos hermanos, todos somos hijos de una misma madre: la madre tierra, la Pachamama. De la Pachamama venimos cuando nacemos, a ella volvemos cuando morimos. Por eso, los ríos, las montañas, los bosques, somos una gran familia. Este mensaje tiene una profundidad cósmica.

Antes, para hablar nuestros idiomas éramos clandestinizados. Ahora la CPE establece que todo servidor público debe saber hablar por lo menos un idioma de los 36 oficiales. Se exige saber hablar,

no necesariamente escribir, tener voluntad de aprender el idioma, hablar lo que necesitamos en el trabajo. Cuando un servidor público, inicia una conversación en idioma originario, apertura una relación de igualdad. El idioma se convertirá en requisito de acceso y permanencia laboral.

Las Naciones Unidas ha aprobado Ama qhilla, Ama llulla, ama suwa como principios valores de las naciones unidas. Esta decisión es una demostración de que el planeta tierra está en una crisis ética moral de la modernidad. El mensaje es: "hijo no seas flojo, porque si eres flojo un día serás mentiroso; y si eres flojo y mentiroso, un día serás ladrón". Es la ética del trabajo como fundamento para la construcción de familia y sociedad. Se han opuesto. Es colonial suponer que lo que somos es pasado y pretender que ser lo que no somos, no ser nosotros, negarnos a ser nosotros. Bolivia vive un profundo proceso histórico, un país pequeño como Bolivia estamos exportando paradigmas: vivir bien, descolonización, despatriarcalización, equilibrio, madre tierra. A eso

Félix Cárdenas Aguilar Viceministro de Descolonización

se llama tiempos de Pachakuti.

La descolonización está relacionada con el racismo. Disciplina no significa asimilar y uniformizar a todos (corte de cabello) o particularizar al que es diferente. Resaltar la diferencia. El racismo y la discriminación no solamente son palabras, pueden ser gestos, ademanes, una forma de decir una palabra. La formación moderna nos hace creer que solo existe hombres y mujeres, que los matrimonios solo de dan entre hombre y mujer; hasta las culturas más antiguas sabían que hay el "tercer sexo".

El racismo y el machismo es consecuencia de una forma de construcción de país, de sociedad. Esto nos muestra que la construcción de la república de Bolivia (1825) fracasó por querer ser moderno, querer ser civilizado, asemejarse a Europa y negarse a sí misma. Para ser moderna, tenía que liquidar pueblos indígenas, para ser civilizada tenía que liquidar idiomas, saberes y conocimientos. Esa forma de país fracasó.

La descolonización de la historia implica ver las historias alternativas. Implica reconocer que años antes de Bolívar los líderes indígenas habían logrado un levantamiento continental. La historia

¹ Félix Cárdenas Aguilar. Viceministro de Descolonización. Exposición realizada en el Conversatorio "Vertientes para la descolonización jurídica en el ámbito de la justicia constitucional". Tribunal Constitucional Plurinacional, 29 de septiembre de 2016. (trascripción de los puntos relevantes de la exposición).



Izq. a der. Tata Efren Choque Capuma, Dr. Orlando Ceballos A., Dr. Teodoro Blanco M., Vic. Min. Felix Cárdenas A.

de las guerras de la independencia es la historia de las traiciones. En el imaginario colonial, la guerra es de los hombres, las mujeres no son reconocidas. Racismo y machismo frente a Juana Azurduy, ella no fue parte de la primera Asamblea Constituyente por ser mujer, siendo que ella dio las vidas de toda su familia por la causa.

La institucionalidad republicana se construyó sobre machismo y racismo. La diferenciación del

apellido para ingresar a las Fuerzas Armadas, ningún presidente (a excepción de Evo Morales) ha hecho servicio militar. La institucionalidad militar de Bolivia marca el racismo con la obligatoriedad del servicio solo para la gente humilde. El haber ido al cuartel significó tener derecho a la ciudadanía, ser reconocido como nuevo ciudadano. Los indígenas tenían que demostrar su derecho a la ciudadanía con la libreta militar.

La estructura social de la Bolivia estuvo organizada a partir de dos polaridades: indios y no indios, rurales y urbanos, hombres frente a mujeres. Entonces, el derecho no es neutral, responde a una forma de diseño de país y sirve para consolidar ese horizonte de país.

trata de formación. No hemos tenido la capacidad de estructurar una institucionalidad a partir de lo que somos. ¿Cuáles son los sustentos identitarios de la bolivianidad? Entonces, el artículo 9 de la CPE hace entender que no se podrá construir una sociedad plurinacional si no se desarrolla un profundo proceso de descolonización. Una alternativa para la crisis de la justicia es la restitución de la justicia indígena originaria campesina que es rápida, pública. Soñamos con construir una justicia



Participantes de conversatorio

La justicia responde al poder y el dinero. El cambio de la justicia no se trata de cambiar personas, se ordinaria bebiendo de la justicia originaria.

La forma de administración de justicia indígena

originaria campesina, si bien funcional en micro, también puede funcionar en macro. En la justicia indígena no existe jurisprudencia, por eso no se escribe, cada caso corresponde a un tiempo, a unas condiciones que no son nunca las mismas.

De lo que se trata, desde la descolonización, no es volver atrás, no es un retorno romántico al pasado; es más bien una recuperación científica de lo mejor de nuestro pasado para combinarlo con una modernidad que no dañe la madre tierra.

Equilibrio entre hombre y mujer para restituir equilibrio entre el humano con la madre tierra. Construir nuevos paradigmas del vivir bien.

La identidad no es estar condenado a estar siempre en el pasado, más bien sabiendo lo que uno es, se puede conocer nuevas cosas. La identidad no es solamente ropa, idioma; es también pensamiento. El desafío es construir una nueva sociedad desde nuestras raíces. El vivir bien es un sentimiento comunitario.





VERTIENTES DE PENSAMIENTO QUE SUSTENTAN LA DESCOLONIZACIÓN JURÍDICA COMO MANDATO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, APLICADO AL ÁMBITO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Orlando Ceballos Acuña²

l Estado Plurinacional Comunitario, es otro Estado.

El Estado Plurinacional Comunitario es otro Estado, que no quiere decir nuevo, porque decir nuevo, no es decir otro, decir nuevo, es decir que es el mismo. Decir nuevo, es decir, que ya no es en su forma vieja, sino en forma nueva; viejo o nuevo, son, en la misma forma. Nuevo, no tiene trayecto, no retorna, siempre vuelve después de ser viejo. Nuevo y viejo es el mismo que se presenta dos veces. La razón moderna concibe que nuevo es moderno, actual, mejor, superior y viejo es antiguo, superado, desactualizado. En esa lógica dominante, viejo, es inferioridad que se ha superado, que necesita ser superado/eliminado.

En contraposición, desde la razón plurinacional comunitaria, otro es preexistente. Otro, es otro ser revolucionado en tiempo y espacio. Otro, es la ruptura del ciclo "eterno" liberal. Por lo tanto, el Estado Plurinacional Comunitario, no es nuevo en el sentido de la forma. Porque el Estado Plurinacional Comunitario, no pretende actualizar el viejo Estado capitalista, no pretende mejorar el viejo sistema. Otro es, otro logrado, actual, de otro origen, de tiempo preexistente para otro futuro posible. No es después de la modernidad, otro es antes que, para ser después que la modernidad. Retornar, no es regresar, no es vuelta geográfica.



Orlando Ceballos Acuña Ex constituyente

Retornar es volver histórico para reconstituir el principio de vida inferiorizado, para que sea el principio constitutivo de otra vida.

El Poder y la Soberanía en el Estado Plurinacional Comunitario.

Si hay algo que explique de manera categórica la ruptura del Estado Plurinacional Comunitario con el Estado Moderno, es la concepción del poder y la soberanía. Toda la Teoría del Estado y la Ciencia Política moderna, toda la Teoría del Derecho universal y la Teoría del Derecho Constitucional moderno cumplen ese propósito: Legitimación teórica, científica y doctrinal de la concepción jurídica del poder, como condición indispensable que determina la naturaleza del Estado Moderno, donde el poder –la naturaleza política de lo político-

² Orlando Ceballos Acuña. Ex constituyente. Exposición realizada en el Conversatorio "Vertientes para la descolonización jurídica en el ámbito de la justicia constitucional". Tribunal Constitucional Plurinacional, 29 de septiembre de 2016.

solamente es -en el Estado Moderno- el poder público del Estado, por la vigencia y efectividad irresistible del derecho del Estado. Este propósito responde al interés de suprimirle soberanía a su legítimo detentador: El Pueblo. El acontecimiento político histórico suscitado en Bolivia, como constitución política del Estado Plurinacional Comunitario, reposiciona en el conocimiento de la humanidad, el valor de la teoría del poder constituyente y el valor científico de su naturaleza ilegal; recupera la trascendencia originante de la dimensión de lo político; el papel de la guerra como hecho fundante; y, la necesidad de conocer el Estado, desde su dimensión antitética, pre jurídica e inconstitucional.

Ahora poder y soberanía en Bolivia, ya no pueden ser definidos por el derecho, porque los hechos sociales no se interpretan a través de la ley. Los hechos sociales, están más allá de la ley. La ley y el derecho, son construcciones temporales en la historia forjada por los pueblos. El poder, es una relación de fuerza y despliegue de una voluntad establecidas en un determinado momento, históricamente precisable, porque viene de una prueba de fuerzas: la guerra. El poder es la fuerza y voluntad popular originaria, que en su realización (forma política constituida) y ejercicio (actividad política constituyente) no observa ningún límite, referencia, ni orden legal. El poder originario, solo es, en la naturaleza ilegal, ilimitada de la voluntad del poder. El poder, no es el poder de todos, solo por la vocación hegemónica del Bloque Social dominante, llega a ser el poder para todos.

La soberanía es la cualidad de una potestad que es suprema y absoluta, que se encuentra exenta de toda subordinación y se eleva por encima de toda potestad dentro del Estado. La soberanía es la negación de toda traba o subordinación. La Teoría de la Soberanía, ya no es la teoría de la legitimidad del poder residido en el Estado; hoy, soberano es el pueblo y el Poder, fuerza y voluntad, es el Poder Popular constituyente. En la CPE cuando dice, la soberanía reside en el pueblo, se está constatando la suprema autoridad originaria, fundante y constitutiva de quien tiene residido el poder: El pueblo boliviano. Ahora, la titularidad del ejercicio del poder político soberano ya no se atribuye nominalmente al pueblo como sujeto político impersonal. Ahora, el titular de la soberanía es un sujeto primordial y concreto: Pueblo Boliviano (parte final del art. 3), de composición Plural

(segundo párrafo del Preámbulo), titular de la soberanía, que –al mismo tiempo- representa una nueva correlación de fuerzas histórica (Bloque Social Nacional Popular Indígena Originario Campesino) hegemónica; es decir, bloque social con condición dirigente y capacidad dominante, dirección intelectual y moral de la sociedad y dominio, capacidad de ejercicio legítimo de la coerción, como diría Gramsci.

Las dimensiones del Estado descrito en la Constitución.

En el art. 12.I, de la Constitución está descripción de la definición del Estado en disposición institucional que sirve para la dominación legal con un aparato administrativo de carácter burocrático³, en tanto aparato encargado del gobierno/dominación burocrática jurídica; y en el parágrafo II del referido artículo, se describe al Estado, en su componente propiamente político de la dominación, Estado, con funciones estatales que van a lograr la estatalidad⁴. Quiere decir que la Contraloría General del Estado; el Defensor del Pueblo; el Ministerio Público y la Procuraduría General del Estado, componen el cuerpo institucionalizado de la función estatal y la estatalidad que logran.

La descolonización.

Si bien la descolonización aparece en el art. 9.1, referida a las funciones esenciales del Estado, la descolonización, no es propiamente una función menos un fin. La descolonización, es una condición indispensable de la construcción de una sociedad justa y armoniosa con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.

Luego de esas precisiones, ahora ingresamos al objeto del conversatorio: Las vertientes de pensamiento que sustentan el mandato de la descolonización jurídica como mandato de la asamblea constituyente, aplicado al ámbito de la justicia constitucional.

Si el derecho es la constitutividad del Estado, si es lo constitutivo producido en correspondencia directa

Weber, Max (2003). Economía y Sociedad. Edición del Fondo de Cultura Económica, Segunda Reimpresión, España, pág. 173.

⁴ Por Estatalidad vamos a entender la predisposición de los ciudadanos y las organizaciones a involucrarse en una relación social de acuerdo a parámetros. Estatalidad es un claro predictor de la presencia o efectividad estatal, que se mide por el involucramiento social de los individuos en sus imaginarios sociales y en la legitimidad emanada por el Estado y percibida por esos individuos. O'Donnell, Guillermo. "Apuntes para una Teoría del Estado".

de su naturaleza y, en relación primordial del interés del Estado, la crítica de la descolonización jurídica, así sea considerada como necesidad para desarrollar Justicia Constitucional, no puede prescindir de la crítica indispensable del Estado. Si el interés de emprender la crítica de la descolonización jurídica que tenga por objetivo desplegar una Justicia Constitucional Plurinacional Comunitaria; el punto de partida, ya no puede ser solamente desde la crítica del derecho, para intentar llegar la justicia constitucional. Seguir considerando que la justicia se determina por el derecho como Recto proceder conforme a derecho, la justicia constitucional se nos presentará dentro de las posibilidades que le permite el derecho delimitado por los intereses en el Estado.

Si intelectivamente seguimos procediendo así, seguiremos reproduciendo el entendimiento de la justicia por la preeminencia de las teorías y conceptos de pacto social, estado de derecho, orden jurídico, que están fundamentados por la filosofía liberal del derecho y de la teoría del positivismo jurídico. Ahora corresponde invertir la razón liberal, por la razón del conocimiento plurinacional comunitario. La justicia no surge junto al Estado o después del derecho. El Estado, es una condición posterior para reparar la injusticia preexistente, demostrado en el primer párrafo del Preámbulo de la Constitución, donde habla un sujeto histórico colectivo de una comunidad de vida a-estatal de la humanidad en paz y armonía con la madre tierra, que no conocía la injusticia hasta que la sufre como racismo, en el momento de colisión con el sistema de dominación colonial. Por eso, por necesidad de restablecer la justicia y el equilibrio, el sujeto se subleva, se revela violentamente, ejerce la guerra popular de liberación y construye un nuevo Estado, por necesidad. Partiendo de este argumento sobre el nuevo conocimiento de justicia, esta, para su despliegue, requiere de su fondo de lo que le otorga consistencia, eficacia y efectividad: El Derecho, como ciencia jurídica, y como conjunto normativo ordenamiento producido en el Estado y fuera de él.

Por eso venimos a sostener que no es el derecho lo que determina a la justicia; es al contrario. El Estado Plurinacional Comunitario, es una creación por necesidad y no es un fin, es el medio; y, el derecho, la constitutividad de ese Estado, también se convierte en el medio para que la justicia plurinacional comunitaria se despliegue. Por tanto, el Estado y el derecho están para realizar la justicia. Si la

justicia es plurinacional comunitaria, determina el derecho plurinacional comunitario en un Estado Plurinacional Comunitario.

La justicia hoy en Bolivia.

Desde la primera Constitución de 1826, no se tenía una concepción de justicia, sino una idea de justicia en sentido institucional referido al Poder Judicial como conjunto de instituciones encargadas expresamente de administrar justicia. Veamos lo que decía: Art. 99, La facultad de juzgar pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Art. 106, La justicia se administrará en nombre de la nación; y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores, se encabezaran del mismo modo. Art. 107, La primera magistratura judicial del estado, residirá en la Corte Suprema de Justicia. Fue esta concepción la que se reprodujo a lo largo de las 19 reformas constitucionales.

En cambio, con la CP de 2009, ahora tenemos –en primer lugar- otra concepción de Órgano Judicial en el Estado Plurinacional Comunitario, ya no por institucionalidad constituida. Hoy Órgano Judicial, es antes de todo, lo que cumple por su nombre judicial, que solo es función, inclusive cuando decimos órgano judicial -en sentido gramatical como órgano-, ya estamos diciendo por su función, no por su estructura imputada al Estado (atributo de acción orgánica). Si fuera definición por estructura de atribuciones –bajo un razonamiento lógico deductivo- tendría que llamarse, órgano judicativo.

En segundo lugar. La CP en el art. 178, señala: La potestad de impartir justicia..., quiere decir que primero, impartir justicia, es la potestad, potencia, fuerza, acción originante y creativa. Quiere decir, justicia que se imparte, que el mayor valor de la justicia, no está en la idea de administración de justicia, está, en su realización, como acto ejercido realizador de una necesidad actual. Su eficacia y efectividad, se determina en el hecho tutelado/ dirimido/ resuelto, ya no por la relevancia de una secuencia procesal de los actos jurisdiccionales administrados que anteceden. Acá, tenemos la superación del concepto administración al que se aferra la lógica jurídica del positivismo jurídico de la filosofía del derecho liberal; ya que, administración de justicia (como conjunto complejo de requisitos previos, formalidades imperativas, obligaciones de sujetos procesales, mecanismos impugnaticios y recursivos, facultades incidentales) sirve tanto a

una sentencia justa como a una sentencia injusta. A eso responde el hecho de que en toda la parte de la Constitución referida al Órgano Judicial, ya no existe la frase administración de justicia.

"...emana del pueblo boliviano", quiere decir, que esa potestad de impartir justicia, es por la voluntad popular cuyo ejercicio como potestad emanada del pueblo boliviano, deviene "constitucionalmente", de la definición contenida en el art. 7 de la CP La soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. Entonces, la potestad emanada de impartir justicia, es ejercicio de soberanía popular. Por lo tanto, la justicia es en la necesidad del pueblo, ya no en el interés del Estado. "...ysesustentaenlosprincipiosdeindependencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos". Es en esta definición, en esta construcción gramatical de la Constitución, donde encontramos las bases éticas del nuevo concepto y concepción de la justicia en Bolivia. Aquí radica la diferencia de la justicia plurinacional comunitaria, con la concepción de la justicia liberal, moderna y universal. Sin embargo de ello, el legislador ordinario mediante la Ley del Órgano Judicial, destina estos principios como

sustentadores del Órgano Judicial concebido como estructura institucional, lo que nos parece que el legislador aun no comprende la dimensión de la voluntad del constituyente. En ese sentido, vuelve al pasado.

Por otra parte, Justicia Intercultural, es esa concepción de justicia que no solo es un valor superior del ordenamiento jurídico sostenido por el Estado Social y Democrático de Derecho, porque ya no se funda en la ficción inventada por el derecho liberal de la igualdad jurídica de todos; y, porque ya no tiene como parámetro una única ley. Justicia Intercultural, es justicia de equidad y armonía social, que solo se realiza en justicia materializada en interculturalidad jurídica. De ahí que la pluralidad de jurisdicciones: Ordinaria, Agroambiental, Indígena Originaria Campesina y especializadas reguladas por la ley", evidencia que la función judicial se ejerce en pluralidad de jurisdicciones sin cantidad delimitada, porque no son cuatro, porque la pluralidad no es un concepto cuantitativo. Sostener lo contrario, es la ruptura de la pluralidad que aparece como fundamento en el art. 1 de la Constitución, fisonomizante de la esencia del Estado Plurinacional Comunitario en Bolivia. Por el mismo razonamiento, sostenemos que es un error de concepción asignarle el número de 36 NyPIOC como conformantes del Estado Plurinacional. Esa delimitación de cifra cerrada,



responde a la equivocada interpretación de los 36 idiomas reconocidos como oficiales en el artículo 5 de la Constitución. Esto no está bien, porque 1. El idioma, no es el elemento definitivo de una nación o un pueblo (Ver art. 30.I de la CP), si así fuera, desde México hasta la Argentina -porque hablamos castellano-, tendríamos que ser una sola nación; y, 2. Porque el Estado Plurinacional, se funda en la pluralidad de los diversos, no en una cantidad cerrada de ellos. Decir 36, equivale a suprimir lo que es plurinacional, por solo 36.

Sin embargo, el desarrollo legislativo de la CP, es distorsionante, no solo porque vuelve a subordinar jerárquicamente la pluralidad de jurisdicciones a la jurisdicción ordinaria –art. 40 de la Ley de Órgano Judicial- sino, porque la legislación vigente no logra aun desarrollar esta pluralidad de sistemas jurídicos de la función judicial única prevista, en el art. 179 de la CPE. Veamos: El segundo y tercer grupo de atribuciones contenidas en el art. 189.1 constitucional, señala competencia para conocer demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y, demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies animales; es decir, refiere a hechos atentatorios al medio ambiente y peligrosos para el sistema ecológico que propiamente son hechos delictivos, que como tales están tipificados en la Ley Forestal, la Ley del Medio Ambiente y en los arts. 354, 355, 356 del Código Penal. En ese sentido, correspondía a la Jurisdicción Agroambiental el juzgamiento de esos delitos, que no rompe la unidad funcional del Ministerio Público, más bien lo desplegaría mediante la creación de Fiscales Agroambientales, que serían los encargados de ejercer la acción penal pública en la Jurisdicción Agroambiental, posibilitando que el Ministerio Público desarrolle vocación plural para la función estatal la de defensa de la sociedad. En conclusión. La Jurisdicción Agroambiental, no está desarrollada, porque su atribución juzgadora está usurpada por la Jurisdicción Ordinaria por la Ley del Órgano Judicial, que sigue concentrando la capacidad sancionadora del Estado en el Tribunal Supremo de Justicia.

Respecto a la Jurisdicción IOC, la Ley de Deslinde es la que echa por tierra cualquier posibilidad de desarrollo del pluralismo jurídico y desnaturaliza la concepción plurinacional del mismo Estado. Es la mejor garantía de la restauración del viejo sistema derrotado por la rebelión popular del 2000 y 2003, en Bolivia. Es una producción legislativa muy curiosa, ratifica su adhesión al marco constitucional⁵, consagra la igualdad jerárquica de la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y todas las jurisdicciones⁶; y al final, reduce a la JIOC –por el principio de vigencia material- al conocimiento únicamente de delitos de orden patrimonial y económico personales: Robos y hurtos menores, en franca contradicción a lo que tradicionalmente la comunidad indígena, conocía y resolvía desde la preexistencia colonial.

Sobre las Jurisdicciones Especializadas previstas en la parte final del parágrafo I del artículo 179 de la Constitución simplemente no existen. El legislador ordinario -hasta hoy- no sancionó su regulación, la Ley del Órgano Judicial en su art. 158, únicamente se limita a reiterar que –esas jurisdicciones-, serán creadas por ley especial a ser aprobada por la ALP. Hoy, las atribuciones de las jurisdicciones especializadas se encuentran reservadas para la jurisdicción ordinaria.

En conclusión, la pluralidad de jurisdicciones para el ejercicio del pluralismo, no fueron desarrolladas, la jurisdicción ordinaria sigue absorbiendo y concentrando las competencias de las jurisdicciones constitucionalizadas, subordinándolas, invadiéndolas y sujetándolas. Sostengo que el Órgano Judicial en Bolivia, esta inconstituido, ese es el síntoma delicado del proceso de constitución del Estado Plurinacional.

Sobre la justicia constitucional.

La Asamblea Constituyente decidió que el TCP sea el guardián de la Constitución, velado por la supremacía de la Constitución, ejerza el control de constitucionalidad, y precautele del respecto y la vigencia de los derechos y garantías. Decidió que el Tribunal en su función interpretativa aplique como criterio de interpretación, con preferencia la voluntad del constituyente. En esta definición se distinguen dos aspectos: Que, para la función interpretativa se aplicará como criterio de interpretación la voluntad del constituyente. Este segundo aspecto determina al primero y está

Artículo 2.II, de la Ley de Deslinde Jurisdiccional: "La presente Ley se fundamenta en la Constitución Política del Estado...".

⁶ Ley de Deslinde Jurisdiccional, artículo 3. "(IGUALDAD JERÁRQUICA). La función Judicial es única. La jurisdicción indígena originaria campesina goza de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y otras jurisdicciones legalmente reconocidas".

referido a la dimensión de lo político como punto de partida para el desciframiento constitucional. Sin embargo, estamos ante una intención del legislador ordinario de pragmatizar la función de interpretación del TCP. En el art. 2 del CPCo se eliminó la preponderancia de construir el criterio de interpretación, a cambio de mero ejercicio de labor interpretativa, distorsionando los alcances de la CPE. En la función del TCP, aún está pendiente la necesidad de distinguir teóricamente poder político del poder público, soberanía de la democracia, sujeto histórico pueblo de ejercicio de derechos políticos de ciudadanía. Considero necesario que el TCP, replantee los fundamentos del principio de presunción de constitucionalidad,

porque amparándose en este principio, está en movimiento una intención de restauración del Estado Moderno. El TCP, está llamado a desarrollar la razón argumentativa plurinacional comunitaria desde el otro punto de partida resuelto en la definición del poder del poder del Estado, esa debiera ser la forma de interpelar el proceso de inconstitución que estamos experimentando. Los magistrados deben de comprender que están en el Tribunal Constitucional Plurinacional, no por efectos de retórica discursiva, están por derecho de guerra conquistado por los indígenas originarios y campesinos.

Muchas gracias.



HISTORIA CRÍTICA DE LA COLONIZACIÓN

Carlos Mamani Condori 7

ski urukipana Tata Magistrado. Hacer llegar mis saludos a los señores Magistrados y a todos ustedes. Yo vengo aquí a hablar sobre dos temas, uno es el colonialismo y el otro, la descolonización. Hoy recordamos una fecha que es bastante dolorosa para nosotros, yo me acuerdo muy bien cuando era niño todavía que en mi escuelita de Pacajes, desfilábamos los 12 de octubre, realmente es muy doloroso de como el colonialismo nos ha tratado, hacíamos vivas a España, al día de la raza y eso todavía en España siguen celebrando el día de la Hispanidad.

Es importante para nosotros pensar en esto, el colonialismo no solamente son palabras, sino es ante

todo una realidad histórica que nos afecta todavía hoy, a pesar de que somos un Estado Plurinacional, un estado supuestamente de nuevo tipo, pero que tiene una agenda y que esa agenda todavía no avanza desde el Estado.

Lo que yo planteo es demostrar gráficamente lo que ha sido el colonialismo, pongo una ilustración justamente cuya base es una pequeño libro que escribió Bartolomé de las Casas sobre el genocidio en las Antillas y, en parte, de lo que en ese tiempo llamaban tierra firme en el continente. Son palabras de Bartolomé de las Casas, no son mis palabras; ustedes pueden ver ahí justamente de cuál ha sido el carácter de los españoles que vinieron aquí y se ensañaron con la población nativa, tan solamente porque ellos se consideraban una raza superior. De ahí viene el racismo como elemento fundante del colonialismo y ahí pues se describe, en palabras de Bartolomé de las Casas, las artes que tenían los españoles de matar y divertirse con los nativos y resultado justamente de esa situación



Carlos Mamani Condori Historiador

hoy no hay una sola isla en las Antillas que tengan una sola persona de origen nativa, todos fueron exterminados, todos fueron asesinados en masa colectivamente.

Ahí mostramos las cifras respecto a la Isla de Haití, caso de la republica de Santo Domingo y la republica de Haití. Justamente sobre los trabajos de Bartolomé de las Casas, historiadores norteamericanos de la escuela de Berkeley hicieron cálculos y encontraron, según todos los testimonios hechos por los mismos españoles, porque a los españoles les gustaba contar a la población, porque esa población era necesaria para la explotación, entonces en lo que hoy es Republica Dominicana y Haití habían cinco millones de personas y esas cinco millones de personas fueron borradas entre 1492 a 1507.

También les contamos que paso con la población que había en el valle central de México, no estamos hablando de lo que es la república de México, sino solo del valle central. Cuando llegan los españoles, con Cortez a la cabeza, tenemos una población de veinticinco punto tres millones de personas, ¿cuál ha sido la disminución? para 1625 apenas llegan

⁷ Carlos Mamani, historiador. Exposición realizada en el acto de "Reafirmación de la identidad cultural". Tribunal Constitucional Plurinacional, 12 de octubre del 2016. (trascripción de los puntos relevantes de la exposición).

setecientos mil personas. ¿Que se llamaba esto en nuestra historia? ¿Baja demográfica o colapso demográfico? Pero jamás se ha señalado a España o a los españoles como los causantes de este hecho, de este crimen de lesa humanidad.

En el caso de Perú, otro autor norteamericano que se llama David Noble Cook escribe un libro que se llama "La catástrofe demográfica andina", donde busca liberar a España de esa supuesta culpabilidad homicida y dice: 'no, es que los españoles no eran homicidas, sino que habían un conjunto de circunstancias, guerras entre los dos hermanos Atahualpa y Huáscar, enfermedades, que Huayna Kapac había muerto afectado por una epidemia que había sido la viruela o cualquier otro tipo de enfermedad'. Igualmente con todas las fuentes españolas David Noble Cook dice en lo que es ahora la actual república del Perú había, para 1520, cuando todavía no se había propagado las pestes traídas por los españoles, una población de nueve millones y para 1620 solamente quedaban 600 mil personas. Entonces, el genocidio es pues brutal, no es lo que fue denunciado por los judíos durante la segunda guerra mundial, donde se dice que fue una población de 5 millones de personas las desaparecidas; esto es un crimen que hasta hoy no tiene justica.

Y como tenemos ya varios años en el poder, yo vengo de La Paz y todos los días tengo que pasar saludando al concreto de Cristóbal Colon y más abajo al de la Reyna Isabel. La descolonización supone pues también limpiar nuestra memoria y nuestra memoria sigue contagiada con esa memoria que les decía hace rato. Cuando era niño, me olvidaba a marchar celebrando el día de la raza, vivando a los españoles, vivando a Pizarro y Almagro.

Esa es una primera presentación de lo que fue el colonialismo español en lo que nosotros formalmente llamamos el periodo colonial, pero el colonialismo no término con la independencia, el colonialismo fue permanente; no es que los españoles se hayan vuelto a España, los españoles se quedaron aquí. Los españoles que se quedaron aquí tenían todavía mayor intensión genocida, asesina del pueblo. Ahí presentamos las palabras de un señor que fue presidente de la Argentina. Cuando estudiaba en colegio nos enseñaban en educación cívica, como el ejemplo del valor latinoamericano, como el maestro de la juventud,

ese señor se llamaba Domingo Faustino Sarmiento. Vean ustedes lo que pensaba este señor: 'lograremos exterminar a los indios en Perú', 'por los salvajes de américa siento una invencible repugnancia' -esto quiere decir asco- 'sin poderlo remediar, pero no puedo remediar mi asco' dice Domingo Faustino Sarmiento, 'esa calaña no son más que unos indios asquerosos a quienes mandaría colgar ahora'.

En ese tiempo colonial, ni el territorio argentino ni el chileno comprendían pues lo que hoy que se llama Patagonia, ni la Araucanía. Si ustedes ven el mapa de Chile y de la Argentina, para 1860 el mapa de la Argentina de Buenos Aires hacia el norte y lo mismo el mapa en el caso de Chile se dirigía hacia el norte, entonces, el colonialismo pues no solo fue en la época colonial, sino el colonialismo mucho más atroz todavía se da durante la época de la república.

Ahí está el señor Domingo Faustino Sarmiento en la foto de cuando era diputado, en Paris. No era militar, eso es el uniforme que tenían los embajadores en esa época. Aquí también hemos tenido émulos de Domingo Faustino Sarmiento, el más conocido es Gabriel Rene Moreno y una universidad nacional lleva ese nombre; Gabriel Rene Moreno escribió obras, pero siempre expresando el odio que tenía al indio, él tenía una frase que decía: 'cuál es el enemigo del alma del camba', el enemigo del camba era el colla el indio; Yo no puse aquí las palabras de Gabriel Rene Moreno porque es demasiado ofensivo.

Aquí pongo como ejemplo, el informe del año 1900 del Estado de Bolivia, respecto del censo que ese año acabo y ahí ustedes pueden otra vez expresar las palabras, no de una sola persona en particular, sino lo que expresa el Estado boliviano en el año 1900. Estaba esperando la desaparición de la raza indígena, de los pueblos que hoy les llamamos originarios. Y ahí también toco las palabras del presidente Bautista Saavedra que supuestamente era amigo de los indios, era abogado de Santos Marca Tola, Leandro Nina Quispe, era abogado en el caso Moosa, después de la llamada guerra federal. Y las palabras de Bautista Saavedra en el siglo XX expresadas son exactamente las mismas.

Entonces yo digo, hay dos genocidios: un genocidio que se ha llevado a cabo con la potencia española, por una potencia de ultra mar, y luego, genocidio llevada a cabo por cada una de las

repúblicas latinoamericanas. Entonces, es preciso preguntar qué tipo de Estado son las repúblicas latinoamericanas, son Estados conformados por colonias en contra del indio. En los Estados Unidos, son las trece colonias las que fundan los Estados Unidos, cualquier país latinoamericano es exactamente lo mismo, fundación hechura con gentes venidas de Inglaterra, Francia. En nuestro caso nosotros venimos de España.

Dice la historiografía mundial que hay dos procesos de colonialismo: una colonización cuyos márgenes o fundadores de esa teoría colonial son los españoles y una segunda teoría que empieza en el tiempo que llaman el imperialismo de 1884 a 1914. Es cuando las grandes potencias se reparten el mundo especialmente Inglaterra y Francia; entonces se da una expansión europea por todo el mundo, se apropian del mundo. Pero ¿qué pasa en el caso boliviano? ahí es importante esforzarnos con la gente que tiene el oficio de historiador, lo que sería descolonizar la memoria, descolonizar la historia de este país. En el mismo periodo, en la historiografía boliviana se da cuenta de la expansión del latifundio, que se estudia en las universidades. Entre los años 1866 a 1920, el Estado, las élites lo que hacen es apropiarse de las tierras de comunidades indígenas, se llama expansión del latifundio. Ahora fíjense, es coincidente con esa fase llamado del imperio o del imperialismo, que se da entre 1884 a 1914, de cual decía en el caso europeo que se dividen el mundo. En el caso nuestro, opera otra vez el colonialismo para apropiarse de las tierras de los ayllus, de las tierras de las markas.

Coloco solo como ejemplo, la venta de una sayaña a un miembro de la élite boliviana que se llama Benedicto Goitia. Son dos partes: una es la venta, dice, son comunidades del ayllu Chivo de Taraco que está en La Paz, en las orillas del lago Titicaca, 'Cada uno de nosotros vendemos respetuosamente nuestras sayañas al señor don Benedicto Goitia'. Respetuosamente venden sus sayañas y luego más abajo dice: 'nos comprometemos a prestar nuestros servicios a Don (Benedicto Goitia)' como de costumbre los hacen los colonos en fincas particulares, 'sin pensar jamás en la desobediencia, si por algún caso inesperado se anularan las presentes deudas'. Este es un expediente de notaria que se encuentra en el archivo de La Paz y qué es lo que vemos aquí: los indios del ayllu Chivo de Taraco, primero venden respetuosamente sus tierras al futuro patrón, que en este caso es Benedicto Goitia y luego en seguida se comprometen a servirle, lo que se ha llamado después como pongos. Hay otras cláusulas más abajo que dicen: 'si nosotros no hiciéramos esos servicios, el comprador tiene la facultad de expulsarnos de nuestras tierras o de castigarnos'. Pero ¿qué pasa aquí? ustedes que están hablando de la descolonización de la justicia, la justicia republicana es una justicia eminentemente colonial.

No logro entender a la democracia boliviana, a los políticos bolivianos, el trato que dan a los indios en todo lo que expresan, en todo lo que escriben. Hablan de justicia, hablan de inclusión, pero resulta que el mismo dice que aquí hay cosas incomprensibles. Esto es un documento de locura, como podemos penar que seres con racionalidad puedan vender 'respetuosamente' sus tierras y comprometerse a servir al que los está comprando. Por otro lado, cómo es posible que en el mismo documento, el indio, el originario pues se convierta en colono, ¿qué es lo que estamos viendo aquí? al que llamamos q'ara, el descendiente del español, se convierte en originario, en dueño de la tierra; y el indio, que para él es un bruto, un animal, se convierte en colono, en extranjero. Es esto lo que les expreso acerca de la expansión de la Europa, respecto a África, Asia y también la llamada expansión del latifundio con Chile con esta otra operación.

Ahí también está la expansión durante el gobierno de Melgarejo, la subasta de tierras y luego la 'Ley de ex vinculación' y la 'Revisita' a partir del año 1880, después de la derrota del Pacifico. Una cosa muy importante es que esta nueva colonización republicana del siglo XIX trajo, por un lado, el establecimiento de la burocracia estatal en los pueblos de un territorio eminentemente indio, la fundación de provincias, cantones, municipios; elementos de esa burocracia con los sub prefectos, corregidores, alcaldes, etc. Pero, por lo general también la presencia del ejército, en el caso del lago Titicaca, es muy importante la presencia del Regimiento Abaroa en Guaqui; sino había regimiento Abaroa, en Guaqui, ninguno de los compradores de tierra a partir del año 1870 podría establecer propiedad, la propiedad se establece bajo el apoyo de la Fuerzas Armadas. Si observamos los procesos en Argentina y en Chile, el proceso es exactamente igual, construcción de cuarteles, de fuertes, avanza sobre territorio indio. Es el exterminio, en el caso

de la Argentina, con la campaña militar y, en el caso chileno, con la pacificación de la Araucanía. Los indios son reducidos a nada.

A mediados del siglo XX, las élites se dan cuenta que no pueden (exterminar al indio) en nuestro país, lo mismo en el Perú, no han podido exterminar a los indios; el proceso no ha sido como en los EEUU, o como ha sucedido en Argentina o como en Chile, no pudieron beneficiarse de migración italiana, alemana o de Suiza. Entonces, se preguntan ¿qué hacer con el indio? Entonces, la política indigenista, que no es nada más que la construcción del Estado nación en base a la idea del mestizaje, trae consigo incorporar al indio, pero enseñándole el idioma, haciendo que se vistan como nosotros, haciendo que se vuelvan trabajadores, organizándolos en sindicatos. Es por eso que aquí, después de 1952, cuando los indios son integrados al Estado, entonces se organizan en sindicatos campesinos; en todo ese proceso, en nuestro país surge un movimiento político al que se ha llamado indianismo y la cabeza visible de ese proceso está Constantino Lima. Constantino Lima, antes de 1952, asiste a la escuela, al colegio; hay una cosa que olvidamos acá, la exclusión del indio era no darle carnet de identidad, el indio no podía circular en el territorio, sea de la república, del departamento, o las provincias; debía ir con un pasaporte, un documento, un salvo conducto; el indio estaba prohibido de hablar el español, el

indio estaba prohibido de leer y escribir; al que hablaba el español le cortaban la lengua, al que leía le sacaban los ojos y al que se iba más allá del cantón, de la hacienda, le cortaban los tendones.

Pero, resulta que Constantino Lima tuvo suerte, se educó porque la misión adventista llego a su comunidad. Entonces, Constantino Lima, ¿qué es pues? es el producto de la aculturación, se cambió el apellido antes era Mamani se cambió a Lima Chávez, dejo sus apellidos. Ahí vino en 1952 cuenta y dice: 'yo fui soldado proscrito del Regimiento Bolívar de Viacha y me tomaron prisionero', pero resulta que para el año 1960 Constantino Lima y un grupo de gentes funda el Partido Agrario Nacional (PAN). Constantino Lima todavía nos dijo: 'nosotros no queremos ser aculturados, no quiero ser clase social, nosotros somos nación'. Ahora ¿por qué esto es importante en el indianismo? porque justamente durante esos mismos años (1960 -1970) en el mundo operaba un proceso que se llama de descolonización y la descolonización tiene como marco la resolución diciembre de 1960. Ahí dice que todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación, que no puede haber un pueblo sujeto a un dominio extranjero, que todos los pueblos deben disponer de sus propios recursos naturales, etc.

Resulta que Constantino Lima y la gente que con él está, entra en contacto con las guerrillas



de liberación del África, especialmente aquellas guerrillas que defendían los territorios ocupados por Portugal, estoy hablando de Mozambique, Guinea, Bissau, Angola, también Sud África. En ese contacto, Constantino Lima y compañía están pues en reuniones, en intercambio de ideas, de experiencias y plantean muy tempranamente la descolonización, porque los luchadores africanos estaban en ese proceso de descolonización, pero van a luchar armados y evidentemente en los años 70, los países que he nombrado alcanzan la independencia. Uno de sus líderes importantes de Guinea Bissau se llamaba Amílcar Cabral.

Amílcar Cabral establece un término que es la africanización de la población de Guinea Bissau, porque para ese tiempo Portugal ya había avanzado y les estaba dando ciudadanía portuguesa diciendo ustedes son portugueses; lo mismo que aquí con el indigenismo dicen: 'ustedes ya no son indios son campesinos, son ciudadanos bolivianos'. Entonces Amílcar Cabral dice hay que africanizarse, pero no vamos a africanizar con toda la cultura que tienen; entonces opta por una teoría que se llama 'resentimiento cultural', 'lo que nos es útil de la antigua cultura africana lo llevamos, lo que no es útil vamos a dejarlo, pero también vamos a adoptar de la cultura europea colonial lo que es lo nuevo', y adoptan el armamento, la tecnología de guerra. Con eso Amílcar Cabral logró derrotar a las tropas de ocupación colonial portuguesas.

Lo que quiero decir es que la descolonización no es folklore, la descolonización no son cosas simbólicas, la descolonización es un hecho real y efectivo; por eso había puesto aquella foto que da cuenta de la organización de milicias campesinas del año 52, en base al poder de las armas retoman sus tierras, eso es un proceso de descolonización. Entre los años de 1880 a 1920 el despojo es eminentemente colonial y el año 1952, los indios, que habían sido considerados como brutos, como animales, con la fuerza de las armas, organizados en milicias campesinas, recuperan la propiedad de sus tierras; y recién en 1953 el gobierno del MNR legaliza esa operación con el decreto de la Ley de Reforma Agraria.

Ya para terminar, me pidieron que pensemos en conceptos que vienen de la indigenidad y la indianidad, tiene que ver mucho con ese concepto de Amílcar Cabral. Pero también, en esos mismos años el indianismo establece su alcance mundial: hay indios en Nueva Zelandia, hay indios en Australia, hay indios en Europa y los ingleses están en América. De esa indigenidad viene este concepto, que para mí es muy importante, los colombianos establecen este concepto indio del 'derecho mayor', y hacen que el Estado colombiano acepte este concepto del 'derecho mayor'.

¿Qué es el derecho mayor? es el derecho mayor que protege nuestra propiedad de la tierra, es el derecho mayor que protege nuestra cultura, nuestro desarrollo; luego viene el concepto del 'derecho propio'. ¿qué es eso? en nuestro gremio, por lo menos los que hablamos el aymara, quechua, se entiende; a mí mi padre me decía: 'las leyes del Estado son pues leyes prestadas, nosotros tenemos que buscar nuestras leyes propias esas son nuestras costumbres', ¿pues cuáles son esas costumbres? es el concepto del 'Thaki' o camino, ahí hay un concepto importante, nosotros somos 'sariri', somos caminantes, no sé cómo se traduce aquí, pero en aymara somos 'qamiri'(rico), somos caminantes, perpetuamente estamos caminando en lo que ahora se ha denominado el 'vivir bien', queremos ser 'qamiri' (rico) y en la búsqueda de ser 'qamiri', caminamos.

Me acuerdo de un libro escrito por un antropólogo norteamericano llamado Roger Raznaque. El escribe un libro sobre los Curacas de Yura, ahí establece un concepto que se llama 'k'acha runa', que sería como bella persona. El 'runa' camina constantemente para ser 'k'acha runa'; 'k'acha runa' es el ejemplo, aquello que los jóvenes tratan de lograr pero no para quedarse ahí, sino para el 'thaki', pues 'thaki' es un conjunto de normas.

Huamán Poma, en su crónica presenta la organización de la sociedad indígena de los Inkas, organizados en 10 tomos, desde los niños que están lactando hasta los viejos como yo, que ya están libres de cualquier servicio, hasta los más viejitos que están esperando la muerte, tanto en hombres como en mujeres. Pero también en esos caminos tiene que ver la configuración territorial, hay un concepto que se llama 'ceque', resulta que seque había sido pues 'siqi', entonces encuentro yo transcripciones en carangas de lo que es el siqi, en muchas de estas comunidades existe todavía lo que es el 'siqi', son líneas rectas que van a lugares sagrados al centro de la plaza de un pueblo o van a un ojo de agua; ahí está patentizada la norma, la ley, el camino recto. Muchas veces se ha confundido

el Qhapaq ñan con la carretera que es por donde circulaban productos y personas. Los 'siqis' no son caminos para caminar, los 'siqis' son caminos para seguir no de manera física; somos 'sariri', somos caminantes que buscamos permanentemente un estado de bien estar, en este caso buscamos ser 'qamiri', lo que se ha traducido como vivir bien.

Otro concepto, el 'Tupu' (porción). Cuando era chico en mi comunidad, al camino carretero siempre lo llamábamos tupu, para mí eso era tupu, después más tarde me entero que lo que las mujeres se ponen aquí para juntar la manta se llama también 'tupu' (cucharas de metal para sujetar el aguayo). Cuando ya estoy de historiador, me encuentro con un cronista que se llama Polo de Ondegardo y él dice: 'los inkas de aquel tiempo entregaban tierras por 'tupu' (porción). Un tupu era lo que una persona necesitaba para mantenerse, cuando la persona se casaba, es 'jaqi', 'jaqi' no es soltero 'jaqi' es el 'chacha warmi', 'qhari warmi' en quechua (hombre - mujer), entonces nacía un varón decían que nacía un 'tupu' (una porción), más nacía una mujer nacía 'medio tupu' (media porción). Yo no sé si los antiguos o los inkas eran machistas patriarcales, no lo sé. Entonces estamos hablando de una medida de tierra de extensión de tierra que una persona recibía, pero esa medida no era pues igual en los valles, o en el altiplano, o en Oruro, por ejemplo; o en las riveras del lago Titicaca. El 'tupu' es una medida variante, yo entiendo que el 'tupu' es lo que a uno le corresponde, con lo que uno puede vivir; y cuando las mujeres ponen aquí la joya como 'tupu' también están uniendo dos partes, esto es para

Para finalizar, lo que nosotros buscamos es volver a ser 'qamiri' (riqueza abundancia). Yo escuchaba hace mucho tiempo a don David Choquehuanca, el actual Canciller que decía: 'nosotros hemos sido una sociedad de abundancia', piensen ustedes en Cochabamba hay un municipio que se llama Colgapirwa, colga es el gran almacén, pirwa es el almacén. Un cronista jesuita de 1560 1570 dice que el Perú no era Perú, sino pirwa, y que los españoles asaltaron esa pirwa, un gran silo de almacenamiento de alimentos, de acumulación y los españoles lo vacían, al poco tiempo dicen, los indios andan con la barriga hinchada porque ya no tienen carne que comer, los españoles se lo han comido todo y solamente pueden tomar chicha. Entonces el 'qamiri' es el símbolo de la acumulación, los alimentos son acumulatorios; cantidad de estudios de Jhon Murra hablan del archipiélago vertical y la complementariedad; los andinos bajan a la costa, bajan a la amazonia y traen alimentos, ropa, armas. Hay colqas y pirhuas que son familiares, que son del ayllu, son de la marka o que son Estatales. Acá cerca hay un pueblo que se llama Paria y Paria está en toda la documentación colonial éramos el centro de las colqas de los inkas y ahí se concentraba todo el excedente, entonces ser como persona 'qamiri' pero también ser como sociedad 'qamiris' (sociedad de la abundancia).

Justamente hay que cambiar la justicia de este país, la justica colonial fue hecha para robar para despojar; desde la ciencia social se ha llamado justicia colonial. Lo que entiendo es que tenemos un Estado de nuevo tipo que se llama Estado Plurinacional, pero ni la justicia ni nada de este país es todavía plurinacional. Una cosa que admito fue que Constantino Lima en esa época, con el indianismo, katarismo, que desafiaron al Estado colonial, dijeron no queremos ser campesinos, nosotros queremos seguir siendo indios, nos han llamado indio y como indios tenemos que liberarnos y el Estado colonial es el fracaso del Estado nación establecido el año 52.







NÚCLEOS DE ANÁLISIS E IDEAS FUERZA PARA UNA INTERPRETACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DESDE LA DESCOLONIZACIÓN

Sistematización y complementación realizada por Victor Alanes Orellana

n el universo todo está en movimiento, todo está organizado de forma armoniosa y equilibrada perfectos. Asimismo, toda la vida sobre nuestro planeta vive en armonía, donde cada elemento forma parte de una organización (todo) armoniosa e interdependiente con el entorno con el cual también se debe convivir. El hombre (la comunidad humana, madres y padres, hijas e hijos, abuelas y abuelos, niñas y niños, adolescentes, jóvenes y adultos, etc.) no estamos exentos a esta realidad. En el razonamiento occidental se nos ha enseñado a vernos como superiores, dominadores de la naturaleza y como consecuencia hemos devastado este nuestro planeta. Empero, hay otro pensamiento que nos enseña que no estamos por encima de toda la vida, sino, somos hermanos de la tierra, los animales y las plantas, somos parte; somos parte del cosmos infinito. Este es el pensamiento amautico.

La distintividad del pensamiento amautico frente al pensamiento occidental, es su inclusión absoluta para todos los seres vivos (ríos, cerros, plantas, lagos, agua, animales, el sol, la luna; el todo) sin importar su color ni rasgos físicos, solamente la conciencia y la forma de pensar, es decir la búsqueda de la armonía cósmica. En este pensamiento, la justicia es esa armonía y equilibrio del todo, no solo de la vida del hombre, se llama "Pacha justicia".

El nombre del texto hace referencia a las "ideas fuerza" que se necesitan para cambiar la forma tradicional como se interpreta y fundamenta la justicia. Ideas fuerza, las entendemos como aquellas directrices de pensamiento que están destinadas a enmarcar una reflexión, una praxis en la justicia. No usamos la palabra "razonamiento" por cuanto entendemos que la misma hace referencia solo a la capacidad humana de generar una idea lógica, en este caso el razonamiento jurídico. Es decir,

desde el razonamiento jurídico, estamos limitados a interpretar la realidad, y por tanto la justicia, solo desde las posibilidades de la razón humana.

En cambio, desde el pensamiento amautico, estamos interpelados -si es que no obligados- a ver las cosas desde una dimensión mucho más amplia e integral. Cuando nos referimos a la justicia desde el pensamiento descolonizador, no simplemente vemos al derecho desde sus teorías, sus conceptos y sus fuentes clásicas, desde la forma como se han construido sus institutos jurídicos, sino desde la realidad que se encuentra en constante movimiento, desde el proceso constituyente que se encuentra aún vigente en las palabras, acciones y manifestaciones del pueblo boliviano. Es así que nos hemos dado el reto de ver al derecho y la justicia desde las vertientes que sustentan el pensamiento de la descolonización para así encontrar nuevas formas de interpretación y fundamentación, aplicados al ámbito de la justicia constitucional.

Núcleo 1. La ruta: pluralismo – interculturalidad - descolonización

Como puede entenderse esta fórmula compuesta por estos tres elementos: pluralismo – interculturalidad – descolonización. De acuerdo con la ubicación de sus elementos puede interpretarse una ruta a seguir: pluralismo como fundamento, la interculturalidad como herramienta y la descolonización como fin. No ha faltado quienes han planteado que la meta final es la interculturalidad, superando las etapas del pluralismo y la descolonización, como simples escaños para lograr una sociedad basada en la interculturalidad.

La propuesta del Pacto Unidad en la Asamblea Constituyente entiende al Estado Plurinacional como el: "modelo de organización política para la descolonización de nuestras naciones y pueblos, reafirmando, recuperando y fortaleciendo nuestra autonomía territorial, para alcanzar la vida plena, para vivir bien, con una visión solidaria, de esta manera ser los motores de la unidad y el bienestar social de todos los bolivianos, garantizando el ejercicio pleno de todos los derechos". Por ende, el pluralismo jurídico debe entenderse como la inclusión de las múltiples formas de lecturar el derecho y la interculturalidad como el dialogo que interpela por una necesaria igualación de condiciones y oportunidades. No obstante, la descolonización no es la meta final, sino una condición necesaria para llegar a la sociedad basada en la armonía, es decir hacia el vivir bien. La construcción de una sociedad armoniosa cimentada en la descolonización, solo es posible si se toman en cuenta las identidades plurinacionales y sus diferentes formas de ser, de sentir y de interactuar, tanto entre ellas y entre ellas con el Estado.

Núcleo 2. El pluralismo jurídico transformador

Se rompe con la definición liberal de pluralismo clásico el cual es entendido solamente como la simple coexistencia de diversos sistemas jurídicos en un mismo ámbito territorial, si cuestionarse el carácter asimilante y distorsionador del orden jurídico establecido y, mucho menos, si existe tal coexistencia en sociedades de desigualdad real como la nuestra. El pluralismo jurídico, desde su dimensión transformadora, hace referencia, no solo a la coexistencia de múltiples sistemas jurídicos, sino a la posibilidad de razonar el derecho en torno a múltiples colectividades de derechos y múltiples formas de lecturar el derecho. Este enfoque plantea que no existe jerarquización entre derechos individuales por sobre derechos colectivos. Lo que existe son derechos de colectividades que se ejercen individualmente, socialmente y colectivamente.

Desde esta perspectiva, debe entenderse que el derecho no se construye en abstracto, es parte de una realidad concreta, es un sistema de poder concreto, su desarrollo responde a una etapa histórica determinada. Por tanto, no puede sujetarse a la justicia a las posibilidades analíticas del derecho, a sus formas tradicionales de interpretación, a sus institutos jurídicos, a sus razonamientos, a sabiendas que los mismos pertenecen a un periodo histórico ya vivido. Los cambios sociales y políticos son mucho más dinámicos que los cambios jurídicos.

La justicia como valor supremo, es una necesidad material de todo un pueblo, un bien colectivo que proteger. El nuevo derecho plurinacional, debe desarrollarse en su contexto cultural, en la pluralidad de fuentes histórico-políticas y socio-ambientales en las que se desarrolla. Desde esa perspectiva, es necesario asumir los aportes de enfoques interdisciplinarios, de los peritajes antropológicos, del dialogo con las autoridades que representan a los sistemas jurídicos indígenas que aún existen. En otras palabras, las fuentes del derecho devienen, no solo de las fuentes clásicas, sino de todos aquellos hechos sociales contemporáneos e históricos que tienen como consecuencia la creación de normas jurídicas.

Núcleo 3. La interpretación intercultural multitextual

Tanto la colonia y como el colonialismo fueron poder estructuras de homogeneizantes, atentatorios contra el derecho a la distintividad. La interculturalidad multitextual rompe con la clásica definición de interculturalidad, entendida como simple tolerancia a la diferencia, sin cuestionarse la tendencia asimilante y reestructurante que tienen la sociedad dominante con respecto a la identidad de los pueblos. Prueba de esto es, por ejemplo, la distribución competencial asimétrica en materia de justicia entre la jurisdicción ordinaria con la jurisdicción indígena originaria campesina, o el acceso a la condición de autonomía indígena originaria campesina, en los marcos establecidos por la ley 031.

La interculturalidad desde su dimensión crítica, plantea no solo una política de aceptación de los "varios otros", refiriéndonos a los pueblos que no forman parte del sistema mundo moderno, sino una praxis en las que las culturas se complementan y se enriquecen mutuamente. Este análisis, parte de un estado de "incompletitud" de las culturas, cuyos elementos componentes, en este caso sus sistemas jurídicos, no están separados ni son independientes. Este nuevo enfoque plantea que existe un proceso de mutua impregnación, interrelación y fusión de horizontes. Por tanto, existe mutua influencia entre sistemas jurídicos, comunicación y constitución mutua.

Entonces, la interpretación y fundamentación jurídica deben partir de los distintos contextos interculturales que están presentes en una misma realidad. Este enfoque nos plantea que en un mismo escenario social pueden existir concepciones distintas del derecho o de la justicia, de la dignidad o la libertad; e incluso del vivir bien. Es decir, otros imaginarios y otras discursividades que perviven y coexisten conjuntamente el derecho oficial, como otros textos que se asoman en el texto oficial. Estas posibilidades multitextuales en la lectura de una misma realidad son interpretadas como "branas" (de membranas) o dimensiones cósmicas de una misma realidad.

Núcleo 4. La integralidad y la relacionalidad

En la justicia indígena originaria campesina, las normas de convivencia se interpretan desde los valores que el conjunto de la comunidad las comparte. En la comunidad no existe separación entre moral y derecho, los valores que comparte una comunidad son rectores de la vida que regulan la convivencia entre sus miembros. Por tanto, una mala conducta no afecta solo al entorno familiar, sino a toda la comunidad.

Cuando acaece un conflicto en la comunidad, se genera una ruptura de este principio. Toda conducta acto u omisión de las personas a estos principios y valores son considerados una salida del Qhapaj Ñan (camino sagrado). Entonces, una comprensión cabal, tanto del problema jurídico, la fundamentación y el análisis del caso concreto, deberían retomar este enfoque cíclico que se fundamenta en la restitución de la armonía y equilibrio, es decir "Qhapaj Ñan" como referente del derecho indígena. Este principio representa el camino noble o sagrado por el cual las personas y la comunidad transitan, cumpliendo sus principios y valores comunitarios.

En la resolución constitucional, la formulación del problema jurídico debe enmarcarse en la lógica procesual de los pueblos, en la que intervienen factores sociales, económicos, políticos, ideacionales. Entonces, desde la lógica procesual de los pueblos, un conflicto o un problema, no solamente afecta a las partes, sino a toda la comunidad. La comunidad es como un tejido social, en la cual, la ruptura de una hebra o hilo afecta a toda la estructura comunitaria.

El efecto de la resolución no debe ser solo la tutela de un derecho particular nada más. La formulación del problema jurídico, así como la interpretación y fundamentación de un proyecto de sentencia, debe considerar una visión integral del problema (no solamente jurídico). Debe considerar el análisis no solo desde la lógica individual de los derechos fundamentales, sino también desde un enfoque de los derechos colectivos. La resolución no debe orientarse solo a tutelar un derecho y nada más, sino que debe rescatar la integralidad de la justicia en la búsqueda de la eliminación de las desigualdades locales y regionales. Estas decisiones deben estar fundamentadas en la búsqueda de la restitución del equilibrio y la armonía, como principios constitucionales y como realidad material.

Núcleo 5. El concepto de justicia plurinacional

El concepto de justicia que plantea nuestra CPE se basa en otra definición distinta de poder y soberanía que las Constituciones anteriores. Antes que institucionalidad estatal, la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano. Se trata de un estado de soberanía popular que se ejerce de forma directa, es otra justicia, la justicia plurinacional. Este descentramiento del sistema jurídico centralista a los territorios implica el reconocimiento de la existencia de pluralidad de fuentes y discursividad del derecho. El reconocimiento de estas comunidades de derechos es reconocer que existen distintas matrices civilizatorias que tienen sus propias concepciones de derecho y de justicia.

Núcleo 6. La descolonización jurídica

La descolonización jurídica implica un vaciamiento de la comprensión del derecho, es decir, vaciar su contenido y su discursividad. Este vaciamiento de contenido conlleva un proceso de indeterminación de contenido de los institutos jurídicos que deben ser reinterpretados desde la lógica jurídica de las colectividades. Es transformar el lenguaje de derechos y del derecho mismo. Es avaluar las condiciones y determinaciones del nuevo lenguaje del derecho plurinacional.

El Estado plurinacional comunitario no está después de la modernidad (post-modernidad), no es la continuidad o la reforma del mismo tipo de Estado republicano. El estado plurinacional comunitario está "antes que" la modernidad, su paradigma se sitúa en la "preexistencia". El artículo 2 de la CPE, no solo es la garantía del derecho a la preexistencia de las naciones y pueblos indígena

originario campesinos, este artículo representa la posibilidad de construcción de autoconciencia colectiva. Es otra forma de conocer y entender el mismo conocimiento jurídico (implica una reinterpretación de los mismos institutos jurídicos desde la cosmovisión de los pueblos). Desde este principio preexistente debemos de conocer el mundo, la naturaleza, lo político y la política.

Ideas fuerza para una fundamentación desde la descolonización

- La interpretación y fundamentación deben estar acordes con el pluralismo jurídico transformador y la interculturalidad critica, no desde los conceptos anteriores de simple coexistencia. Esta concepción integral de la justicia es la puerta para la eliminación de las desigualdades históricas existentes.
- Las decisiones no deben orientarse a tutelar solo un derecho y nada más, sino que necesario considerar el impacto integral de la resolución. De esa manera, buscar la restitución del equilibrio y la armonía social no solo como retorica discursiva, sino como realidad material.
- La interpretación y la fundamentación debe considerar no desde la formalidad de la letra escrita, sino desde la pluralidad de fuentes

- del derecho, entre las cuales está el proceso constituyente aún está vigente, es el derecho vivo. Por tanto, las decisiones deben estar en conformidad con la voluntad del pueblo y en armonía con sus principios y valores.
- La reinterpretación de los institutos jurídicos (debido proceso, defensa, libertad, trabajo, propiedad, etc.) debe partir desde los principios y valores de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Esto significa leer cada uno de estos conceptos y categorías desde la dimensión epistémica en la que se produjo la norma.
- La interpretación y la fundamentación debe mostrar los principios, valores y normas legitiman el derecho indígena.
- Debe aplicarse el razonamiento y lógica procesual de la cosmovisión de estos pueblos en la resolución de casos que involucran sus derechos. Esto supone elaborar una hermenéutica del lenguaje en la que se comunican los pueblos y naciones indígenas para que el mismo sea un instrumento de interpretación de la constitución.
- Debe existir una aplicación reflexiva (y no mecánica) de la jurisprudencia (nacional e internacional).



LA DECONSTRUCCIÓN. CUESTIONAMIENTO A LA FORMA CLÁSICA DE ARGUMENTACIÓN E INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Enrique Cortez Romero 8

Muy buenas tardes, un saludo muy respetuoso a Teodoro, a Daniel, a Victor, al Lic. Luna, con quienes hemos estado compartiendo algunas cosas la anterior semana, muy buenas tardes a todos presentes, a todos quienes forman parte de este Tribunal, al Lic. Manuel Plaza con quien tuvimos la aventura y desafío de crear la carrera de Historia, saludos a él.8

Yo diría que hablamos de descolonización y la descolonización también es conocernos entre todos y podernos comunicar, soy sincero de mi presentación (hecha por el lingüista) no he entendido ni

jota de lo que han dicho de mí, no nos podemos comunicar porque no entiendo (se refiere a la presentación que hizo el moderador sobre el expositor en el idioma quechua), esa es la situación que de entrada vivimos los bolivianos en este proceso, mil disculpas.

Segundo, me han llamado a trabajar el taller, en ese marco yo quiero señalarles que vengo con mucho respeto, primero que yo no les voy a enseñar a ustedes a la interpretación que todos los días están en eso; los que pueden enseñar los problemas los desafíos más bien son ustedes. Sobre interculturalidad, descolonización y pluralismo jurídico, como ustedes sabrán, yo he venido a aprender mucho más con los compañeros con quienes he estado trabajando, con quienes provienen de los sujetos mismos que hicieron

Enrique Cortez Romero Consultor capacitador

posible estos procesos. En cuanto a estos temas y a esas categorías ya lo encontramos en el orden jurídico estatal boliviano.

Bueno como somos mestizos, medios cholos, medio mezcla, otros son de las ciudades, o de otros puntos así, la teoría podemos leer todos, tenemos bastante de interculturalidad, pluralismo jurídico, para todos los gustos; entonces (les doy) algunos criterios para que ustedes piensen, para que ustedes trabajen en grupo, sobre la reproducción de la colonialidad, cómo será la colonialidad reproduciendo en el proceso histórico. Alguna vez en la Universidad Pedagógica me invitaron a hablar sobre este tema y vo planteé el tema de la necesidad de descolonizar el pensamiento colonizador, eso fue mi tema. O sea lo que quiero decir, es que hay descolonizadores y decolonialidad que reproduce colonialidad, que reproduce colonización. Voy a ser breve (mi papá decía, cuando dicen voy a ser breve hay que tener miedo a esas personas), como se trata de un taller me voy a limitar, no es una charla, (explicar)

⁸ Enrique Cortez. Exposición realizada en el "Seminario Taller de fundamentación e interpretación jurídica desde la descolonización del derecho". Tribunal Constitucional Plurinacional, 12 de octubre del 2016. (trascripción de los puntos relevantes de la exposición).

algunos elementos así muy puntuales, después de escuchar al hermano Teodoro, sobre la segunda parte que son los núcleos, nosotros queremos trabajar con ustedes y aprender de ustedes en este largo proceso, que es por la interculturalidad crítica, pluralismo democratizador y emancipador, y el proceso comprendido desde el proceso de descolonización, eso en sus manos está.

Un primer elemento, hay dos vertientes. En las universidades bolivianas venimos de una formación del pensamiento jurídico formalista, del positivismo jurídico, su versión en las distintas formas, eso es importante tenerlo presente. El objetivo de estudio del derecho son las formas normativas y no interesa el contenido. Para nosotros (los abogados) el concepto mismo del derecho como ciencia son las formas jurídicas, el derecho positivo; y, otro son las fuentes. He visto en la Andina (Universidad Andina Simón Bolívar) una nueva corriente que es el neoconstitucionalismo, dos corrientes, bueno hay muchas más. Yo quiero apuntar cómo estas pueden producir colonialidad a nombre del descolonización.

La primera, si en el formalismo jurídico, las formas jurídicas es el objeto del derecho, entonces en el derecho positivo, la racionalidad formal es ciencia; los otros son saberes. Entonces, el problema es cuando nosotros entramos en esa lógica, de ese tipo de ciencia, y lo otro lo asumimos como saberes. ¿Cómo se encara para que esto se vuelva decolonial, es decir, cada forma o cada forma y cada ciencia en su propio método? tiene digamos sus objetivos, lo que se busca, tiene su propia lógica interna, su propia racionalidad, estamos aplicando una racionalidad del mundo de ciencia, que es distinta a la racionalidad del universo que está aquí y que no es forma jurídica. El derecho, como forma jurídica, es propio del mundo de la modernidad, del mundo de la modernidad que empieza a llamarse mundo civilizatorio, que está en el mundo europeo, que ya hemos hablado a Hegel y su dialéctica civilizatoria. Se hace notar en su trabajo el paradigma de la historia.

¿Ésta es una forma de reproducción colonial? es la pregunta, a nombre de la descolonización ¿cómo habría que encarar? le han puesto saberes por no llamarle ciencia. Yo siempre digo: es como el arte y la artesanía, si veo un cuadro de Dali, entonces es arte, si veo un hermoso tejido como el que está mostrando Teodoro, digo esto es artesanía; ahora

cual es la diferencia entre 'artesote' y 'artecito', eso es sub-alternidad, eso es colonialidad. La pregunta es: ¿si las formas escritas del derecho positivo reproduce colonialidad, al meterlo a la misma lógica a otra racionalidad, llamado saber?

Volvamos a la lógica de sistemas jurídicos. En el pensamiento del formalismo jurídico, la célula base de análisis es la norma jurídica, la norma jurídica para ser jurídica tienen que formar parte de un sistema jurídico, donde tiene su norma fundamental y tiene su norma hipotética que es la supuesta. Resulta que cuando hablamos de pluralismo jurídico, si ustedes ven la segunda parte del artículo primero de la Constitución, el pluralismo jurídico es fundante no es consecuencia, la primera parte dice 'se constituye', en la segunda parte dice 'Bolivia se funda en la pluralidad y en el pluralismo', es fundante, no es consecuencia.

En las Sentencias que he podido leer de este Tribunal Constitucional, resulta que en la ley del Tribunal, en el Código de Procedimiento Constitucional se señala ya que el pluralismo jurídico le vamos a entender como la coexistencia de sistemas jurídicos diversos, lo fundante lo convertimos en sistemas jurídicos, entonces el pluralismo jurídico a través de un sistema logra (nuevamente) reproducir la colonialidad, porque estamos haciendo sistema jurídico de algo que no es sistema jurídico (como algo aislado de toda la integralidad). Si miramos todas las naciones y pueblos indígena originario campesinos, ¿acaso se reconocen un sistema jurídico ahí? los compañeros dicen no, esto es un todo (refiriéndose a la Unidad de Descolonización) no es una forma jurídica, no es un sistema jurídico, es mucho más, es reproducción de vida, es reproducción de autonomía, de convivencia, incluso debemos hablar del bioderecho; más que derecho represor, lo están viendo el derecho como producción de vida; pero ahí están esas leyes que nos dicen que son sistemas jurídicos, lo reducen como formas de legalidad, ese es otro problema.

Una cosa es estudiar, otra cosa es pensar y hacerlo con ustedes. Yo quisiera que ustedes evalúen lo que decía que bajo esta forma el formalismo jurídico, en aplicación de la racionalidad, se llega a desarticular la integralidad de las cosmovisiones, de su racionalidad y de su lógica. Y luego nos hablan de una coexistencia de sistemas jurídicos. Entonces el formalismo jurídico, si ustedes recuerdan, el centro de imputaciones del Estado, a partir de eso

se dice que el Estado es el quien define de sistemas jurídicos, los diversos sistemas jurídicos se definen desde el Estado. El orden jurídico estaría en su soberanía, en su poder; y, los demás son súbditos. Son relaciones de poder entre dos cosas abstractas, los súbditos y el problema jurídico.

Nosotros por nuestro proceso histórico, no somos abstractos, somos realidades concretas, hemos sido sometidos a lo largo de la historia, como vamos a ser abstractos y entre estos pueblos también hay diferencia y hay colonizaciones internas. Lo que dice el art. 3 de la CPE, 'La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano'. Y si son pueblos que no se pueden comunicar -como el día de hoynos encontramos y no creo que sea el único. Las lógicas, las nacionalidades son distintas, como la una a la otra se sobreponen a la otra, ¿será que yo me comunico en coexistencia pacífica con mi verdugo?; 'yo no soy porque él no me deja ser', sobre la armonía, no creo que sea también la pacificidad, de volver a la armonía y a los obstáculos que no me dejan ser. De ahí viene la otra premisa de nuestra racionalidad con la que nos hemos formado como abogados en el pensamiento jurídico predominante: de ver la coexistencia de dos cosas, ahora somos como seres complejos. Así está en la sentencia, no estoy partiendo de algo retórico, yo estoy diciendo lo que está en las sentencias, (menciono) algunos elementos para pensar.

Por otro lado, nos hablan de una teoría pura del derecho. Ustedes conocen mi famoso libro Teoría pura del derecho, en el primer capítulo habla de la teoría pura del derecho, habla de que el derecho no es una ciencia de responsabilidad, tampoco de la finalidad, porque la responsabilidad de las ciencias naturales y sociología, el otro la finalidad es de ciencias política y la finalidad es de la filosofía. Entonces hay que descontaminar el derecho y convertirlo en una realidad pura, ahí está, sacamos las cosas y sacamos la finalidad. La constitución plantea valores y fines, los fines ¿cuáles son? los principios son los ético morales, dice que está cimentada en tales valores y va señalando los valores y al final -véanlo- dice, el vivir bien. Ahí está, diferente a esa racionalidad jurídica que tenemos.

¿Pero cuál es el problema? que de pronto los fines lo convierten en paradigma, y como paradigma, siguiendo la teoría Thomas Kund, el conocimiento lo convierten en propósito en algo realizado, cuando todavía eso no está realizado, porque si no, no tendríamos necesidad de descolonizarnos, de emanciparnos ¿acaso está realizado? Este es un objetivo el que estamos persiguiendo (se refiere al vivir bien) y esa es la labor que también por



mandato constitucional debe hacer el TCP en sus sentencias, lo digo con respeto. Entonces, cuando se dice que el vivir bien es un paradigma se está petrificando el objetivo, lo estamos congelando el proceso, lo estas estancando, los principios y valores que son medios los convierten en propósito, lo dicen, se los anoto ¿eso realmente es el sentido de la Constitución? no sé, puedo estar equivocado; eso sí, no nos conduce a un proceso emancipador y descolonización.

Sobre interpretación sistemática, lo que es la integralidad, necesitamos de principios jurídicos, aunque son jurídicos; y, eso lo convertimos a veces en axiomas, ¿han escuchado Ustedes? Esta es una constitución de principios, principistas, no es una constitución axiomática, es verdad, incuestionable y esa es nuestra constitución ¿Qué es axiomática?, vamos a ver como se contradice, cuando (la) convertimos en axiomática, le quitamos el sentido de procesos. Entonces, cuando hacemos interpretación, considero que puede ser válida en las interpretaciones con toda la racionalidad subalternizada, con racionalidades jurídica, internas puede ser el contenido central a nuestro proceso emancipador, y digo de todo, más que su fuente. Porque resulta el código de procedimiento constitucional en su art. 2., a la interpretación nos manda a interpretar desde la voluntad del constituyente desde las Actas de la Asamblea Constituyente (de la enciclopedia), se trata del sujeto emancipador.

Entramos a la lógica de la racionalidad, creo que podría convertirse en una práctica de colonialidad, porque en los horizontes históricos, los propósitos de ese sujeto, de esa lucha larga termine realizando el sacrificio. Nosotros en la interpretación definimos el horizonte, se los planteo como problema.

Para finalizar, nos hemos agarrado del neoconstitucionalismo que en parte surge como consecuencia de las atrocidades que se cometieron en la segunda guerra mundial, siendo una consecuencia de la civilización pero para repartirse el mundo. Eso es el tratado de Yalta, el Decreto Busch; y, nosotros somos los repartidos. Luego están los conocimientos occidentales, algunas tendencias, pero nosotros somos los repartidos. Entonces entre 1910 a 1920, hablaba de colonialismo científico, la revolución empezaba

aquí, sin ese proceso, estaríamos en una forma de globalismo jurídico, es la reproducción de colonialidad.

Entonces. si empezamos ver el (Sagrevelski, Ferrajoli), neoconstitucionalismo parte de una idea y tienen un supuesto ilusorio que es la coexistencia. Nosotros también partimos de la idea del universo que son sistemas y el supuesto ilusorio que coexisten armónicamente, porque si no estaríamos en contra del neoconstitucionalismo. Para acomodarnos a occidente, pienso que puede ser la reproducción de la colonialidad. Luis Tapia, Mignolo y otros, están trabajando interculturalidad crítica, entonces el pluralismo y la coexistencia van parejo. Creo entonces que muchas de estas formas y prácticas descolonizadoras se convierten en descolonizaciones colonizadoras. Ahora es que no estoy responsabilizando a este Tribunal, más bien es parte de este proceso, mi gran respeto a sus operadores, a sus autoridades jurisdiccionales, personal, a todos ellos mi gran respeto, esto es un proceso y en ese proceso estamos, es cierto, hay cosas más puntuales activación de la justicia constitucionales, ante esos valores, principios y formas jurídicas. Para la admisión constitucional tenemos que acudir al abogado, y entre las otras formas la cosmovisión y otros, pero el abogado tiene que dar la fundamentación de la ley de lo que es el derecho constituido y los sistemas jurídicos, esas son las paradojas de este proceso porque si no la Comisión de Admisión la va rechazar.

Entonces, se plantea todo desde lo jurídico, o lo jurídico viene a ser el todo, planteamos todo desde lo jurídico, esa es la cosa. Ahí viene con mucho respeto a la Secretaría Técnica y Descolonización que tal si asumen (un enfoque desde la racionalidad de los pueblos) luego se pierde la fuerza de la cosmovisión, porque por la misma demanda, luego de la activación, o como se activan los procedimientos constitucionales, de pronto como magistrado o letrado tengo que subsumir eso a otra racionalidad (la racionalidad jurídica clásica), eso es la colonialidad o no, no sé ustedes están en eso, yo veo desde afuera. De la misma forma tenemos los Tribunales Internacionales y la jurisprudencia, yo para activar mi demanda coloco Tribunal Internacional, el derecho internacional, las normas internacionales, pero yo he desconfiado mucho, a veces me pregunto ¿quiénes son los financiadores de estos tribunales y otros?, entonces los sistemas neocoloniales tienen esa elasticidad para acomodarse y reproducir sistemas de dominación.

Otra cosa, cuando un pueblo originario en busca de tutela, al final decían hemos ganado en todo, pero en esta partecita hemos perdido (el expositor hacía referencia a la parte resolutiva de una sentencia). También a la inversa ocurre, solo importa la resolución, el resto parece que no les importa, entonces los fallos se vuelven en fallos en una contradicción de colonialidad, y no asumen esa su racionalidad. Luego viene el gran problema, aquí yo concluyo, dónde están esos nuevos núcleos, donde lo buscamos, que una cosa son los procedimientos,

otra cosa es la procesualidad, ahí están vivitos. Todos decimos que los distintos pluralismos, esos de los no dominantes, ahora decimos que hemos estado con ella, que hemos vivido con ella, y yo estoy seguro que ella sigue siendo virgen (se refiere a que se plantea la coexistencia de sistemas jurídicos, pero aún no ha comprendido a cabalidad a estos sistemas jurídicos), son concepciones teóricas, así la Secretaría Técnica nos ayuda a conocer los insumos palpables, su cosmovisión, su realidad, su necesidad, sus problemas actuales, su horizonte de vida; yo creo que es un desafío para todo boliviano y especialmente para nosotros, que somos parte. Muchas gracias.





LA CONSTRUCCIÓN: CAMINO HACIA UNA INTERPRETACIÓN PLURAL DESDE LA DESCOLONIZACIÓN

Teodoro Blanco Mollo 9

uchas gracias Hermano, Dr. Enrique Cortes (por) la parte introductiva, retomando lo de esta mañana, la visión histórica que nos dio el hermano Carlos Mamani y ahora un poquito más acercándonos al tema en sí, a lo que es los núcleos fundamentales para conseguir esa integralidad, como podemos materializar esto en nuestras resoluciones constitucionales, me voy a permitir presentar un par de diapositivas que expresen de alguna manera un poco lo que permanentemente hemos planteado: pluralismo iurídico. interculturalidad, descolonización plurinacionalidad, etc. y todo esos elementos como incorporamos en una sentencia constitucional.



Teodoro Blanco Mollo Secretario Técnico Tribunal Constitucional Plurinacional

Cuando (participamos) de la elaboración de la sentencias, intentábamos mirar por todo lado, pero no encontrábamos y al final acabamos poniendo (se refiere al vivir bien y la interculturalidad) solamente como un eslogan, pero al final, en el caso concreto, quedaba medio vacío. Entonces, decía este no el camino tampoco. A partir de ahí, con la ayuda de nuestro hermano Enrique, hemos pensado trabajar mejor, en forma práctica y no solo en la teoría; porque parece que estos elementos, hasta ahora, siguen estando en la etapa del discurso, de la teorización; pero la etapa práctica, el cómo, todavía sigue ausente.

Yo quiero decir sinceramente, esto no es un tema acabado, es una aproximación. Quisiéramos, con la ayuda de ustedes, ir reafirmando, ir construyendo; entonces, voy a entrar directamente a mostrar un par de diapositivas respecto a la comprensión sistémica de la interculturalidad, la plurinacionalidad y la descolonización; los cuales los entendemos como sistema, ya no de manera separada. Ahí también agradezco mucho a los hermanos de la APEC que seguramente algunos están aquí, nos hicieron un foro, un debate vía internet para poder construir ciertos conceptos y llegar a la conclusión de este pequeño esquema que ahí vemos.

Partimos sin duda con un hecho trascendental, el cambio del Estado nación a un Estado Plurinacional. Creo ese es el punto, no podemos perder este referente para poder entrar a la interpretación; y, creo que muchas sentencias, (si bien) el tema del Estado Plurinacional ha sido desarrollado, pero

⁹ Teodoro Blanco Mollo. Exposición realizada en el "Seminario Taller de fundamentación e interpretación jurídica desde la descolonización del derecho". Tribunal Constitucional Plurinacional, 12 de octubre del 2016. (trascripción de los puntos relevantes de la exposición).

no ha sido comprendido de la misma manera. Partiendo del Estado Plurinacional, vamos a lo que es la interculturalidad, con todos los elementos que enfoco el hermano Enrique ¿cómo entendemos la interculturalidad? ¿Un dialogo horizontal estático o una interculturalidad interpelante? o ¿una interculturalidad que reivindique ciertos elementos? creo eso es importante. Pero lo más fundamental es la ruta, en algún momento se ha planteado que el fin es llegar a un Estado Intercultural, ahí el debate, nosotros decimos no, la Constitución plantea como una herramienta interculturalidad. La Lev del Tribunal Constitucional aplica como principio el tema de la interculturalidad, pero lo importante es que, no es el fin la interculturalidad, no es el fin llegar a un Estado Intercultural de dialogo, etc. sino, es una interculturalidad, decimos crítica constructiva que permita generar y retrotraer qué ha sido para lo que se ha construido el Estado Plurinacional. Luego llegamos a lo que es lo plurinacional y el pluralismo jurídico. La base fundamental es que a través del pluralismo jurídico transformador es para crear un nuevo derecho. Es cierto que el pluralismo jurídico estático, que ha explicado el hermano Enrique, propone una simple coexistencia estática y pacífica. Por tanto, si entendemos el pluralismo jurídico como transformador es para crear un nuevo derecho, construir un nuevo derecho. Ahí coincidimos en el tema del pluralismo jurídico transformador para crear un nuevo sistema de derecho que la Asamblea Constituyente diseñó.

Finalmente, llegamos a la descolonización. Para que el Estado Plurinacional descanse definitivamente

en una nivelación de las asimetrías de desigualdad histórica existentes. descolonización, no (debe ser) entendida simplemente como una nueva forma de concebir el derecho. El derecho es fundamentalmente para poder nivelar las desigualdades sociales que existen. Bajo este movimiento o esta ruta (pluralismo – interculturalidad plurinacionalidad descolonización) V interpretación fundamentación será prácticamente incorporar

estas cuatro dimensiones para recién llegar a una sociedad justa y armoniosa.

Ahora para ver lo que el hermano Enrique ya planteo ¿cómo concebimos el pluralismo jurídico transformador? creo que eso ya está planteado, la descolonización del derecho que a través de la resolución que se emita, podamos aminorar las diferencias sociales históricas generadas parallegar verdaderamente a una sociedad plurinacional; y, la interculturalidad descolonizadora, no simplemente un mero diálogo, sino fundamentalmente un diálogo interpelativo que construya también nuevos entendimientos en esa dimensión.

Ahora ¿cómo planteamos la interpretación y la fundamentación desde la descolonización? Este es el desafío. Reitero, no es un elemento concluido, en la fundamentación jurídica, sin duda, hay una escuela amplia sobre la fundamentación de diversas formas, lo que aquí hacemos es la interpretación reiterada de la Constitución a través del bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia constitucional existente y la jurisprudencia internacional. Estos son los elementos que tradicionalmente utilizamos y aplicamos, ¿cuál es nuestra propuesta? para poder incorporar y avanzar en la fundamentación descolonizadora es que irrumpimos desde una nueva forma de interpretación que sería básicamente el criterio de interpretación desde la voluntad del constituyente, lo cual tiene que ser una praxis permanente; no solo ira hasta la voluntad del constituyente de manera vertical o estática, sino como una voluntad del constituyente como proceso; y, están ahí los



pueblos, ahí están los movimientos sociales, están activos; trascender de lo que fueron simplemente las actas, a la realidad misma actual, dinámica como un volcán que está todavía por debajo.

Esa/sería/una/ruptura que tendríamos que pensar y para eso encontramos unos cuatro elementos fundamentales que superarían toda la fundamentación jurídica (tradicional) para llegar a la fundamentación descolonizadora, intercultural y bajo el pluralismo jurídico. Estos elementos son: primero, la intervención interdisciplinaria, el derecho es un hecho social sin duda y como un hecho social intervienen en el disciplinas y no solo interviene el tema jurídico, y creo por ello, con acierto el Tribunal Constitucional ha creado una Unidad que tiene una interdisciplinariedad, eso es vital para que trascendamos lo que es la fundamentación jurídica. En la fundamentación descolonizadora interviene la interdisciplinariedad para lograr un problema jurídico y para eso está institucionalizado una Secretaria Técnica. Otro elemento, la justicia objetiva con los trabajos o peritajes antropológicos. Si seguimos todavía resolviendo nuestras sentencias en base a los papeles y buscando la verdad dentro los papeles, podrían seguir en esa fundamentación jurídica y no esa justicia material objetiva; para ello tenemos institucionalizado los trabajos de campo.

El tercer tema, para trasuntar la fundamentación jurídica a la fundamentación descolonizadora son los nuevos sistemas jurídicos de las naciones y pueblos indígenas. yo veo aquí el desafío que no solo estos nuevos sistemas jurídicos pueden ser interpretados en casos que tengan que ver con los pueblos indígenas, sino que este nuevo sistema y sistemas jurídicos de las naciones y pueblos indígenas, deben ser entendidos prácticamente para resolver cualquier problema, aun así no tenga que intervenir un pueblo indígena. Y lo último, la interpretación intercultural de los derechos y garantías constitucionales desde otra racionalidad jurídica y no lecturarlos siempre desde el derecho internacional de los derechos humanos, sino desde el derecho de la constitución solamente, estoy hablando el derecho a la vida, el derecho al trabajo y también las garantías fundamentales como son el debido proceso, el derecho a la defensa, etc.

Esta reinterpretación desde esta nueva visión plural, desde esta visión descolonizadora y con estos elementos nuevos, estaríamos llegando a

esa fundamentación desde la descolonización, pluralismo e interculturalidad. A partir de esto, generamos ciertos parámetros que permitan medir, si vale el término esa resolución constitucional. Entre estos parámetros, resumo rápidamente, estarían interpretar la constitución desde los diversos ordenes normativos que existen en el territorio nacional, para ello la herramienta de interpretación es la dimensión epistémica o valor que rige la vida en las comunidades, algo que ya sea adelantado; el derecho no es una institución separada del mundo social, las decisiones están en correspondencia con la realidad social, cultural, jurídica en la que involucra determinada comunidad o pueblo, la finalidad es garantizar la vida del conjunto de los miembros de una comunidad humana, hoy hablamos del equilibrio del derecho individual y el derecho colectivo; las decisiones deben ser asumidas desde la pluralidad fuentes del derecho el proceso constituyente aún vigente, es derecho vivo y cuenta en la diversidad de los pueblos, hemos planteado hay que trascender más allá de lo que estaría las actas, sino a la realidad mismo de los pueblos; la argumentación e interpretación implica resignificar los institutos jurídicos a partir de los principios y valores constitucionales, como hemos planteado el debido proceso, derecho a la defensa etc. y finalmente, hay otros elementos más que están en nuestras carpetas que hemos distribuido.

Debe existir una aplicación reflexiva y no mecánica de la jurisprudencia nacional e internacional; interpretar la Constitución desde el valor comunitario que comparten los pueblos y naciones indígena originario campesinos. Otro indicador o parámetro que debe aplicarse al razonamiento, es la lógica procesual desde la ciclicidad de la cosmovisión de las naciones y pueblos en la resolución de los casos, esto significa leer cada uno de estas palabras desde la dimensión epistémica en la que se produjo la norma; otro, la fundamentación del proyecto de sentencia se debe realizar y el análisis no solo de la lógica individual de los derechos fundamentales, sino también desde un enfoque de los derechos colectivos que se ejercen individualmente, socialmente y colectivamente; interpretación connotativa de la Constitución Política del Estado, conforme a los valores de las naciones y pueblos indígenas, interpretar denotativa de los derechos indígena originario campesinos mencionados en la Constitución. Y finalmente, elaboración de una hermenéutica del lenguaje en la que se comuniquen los pueblos y naciones, para que el mismo sea el instrumento de interpretación de la Constitución, es decir los lineamientos y parámetros que permitirían mirar en nuestras resoluciones constitucionales, avanzando de la fundamentación jurídica a una fundamentación intercultural descolonizada y plural, para llegar a una sentencia o resolución que tenga estos elementos que puedan avizorarse.

Hasta aquí, esta forma de visualización rápida que hemos contextualizado, sin embargo, con estos insumos ahora quisiéramos participar en el trabajo con algunos casos concretos, llamemos así, cómo aplicamos ahora esto en los casos concretos, en el problema jurídico que hemos planteado. Estos nuevos elementos: informes interdisciplinarios, trabajos de peritaje, sistemas jurídicos de los pueblos y la interculturalidad son nuevos insumos que tendríamos tenerlos para resolver el caso, ya no solo de la fundamentación jurídica, sino también desde una fundamentación intercultural descolonizadora y plural, este el pequeño ejercicio que nos hemos propuesto.







PARTE III

TALLER: LA FUNDAMENTACIÓN E INTERPRETACIÓN JURÍDICA DESDE LA DESCOLONIZACIÓN DEL DERECHO

Imágenes del Seminario Taller: "FUNDAMENTACIÓN E INTERPRETACIÓN JURÍDICA DESDE LA DESCOLONIZACIÓN DEL DERECHO" (12.10.16)





TALLER DE FUNDAMENTACIÓN E INTERPRETACIÓN JURÍDICA DESDE LA DESCOLONIZACIÓN DEL DERECHO

I taller realizado el 12 de octubre fue convocado con la finalidad de socializar los parámetros de análisis elaborados por el equipo técnico en la resolución de casos que se presentan en el Tribunal Constitucional Plurinacional. En mismo siguió el siguiente programa.

	12 de octubre de 2016, horas 14:30 a 18:30	
	Registro y entrega de materiales	Se entregaron folders de la STyD conteniendo los textos de la sistematización de las ideas fuerza (conversatorio "Vertientes para la descolonización jurídica en el ámbito de la justicia constitucional," 29/09/16), resumen se ideas fuerza del foro virtual que maneja la APEC, los casos hipotéticos de análisis.
	Fase de deconstrucción	Se realizó la presentación de contenidos sobre las formas de reproducción clásica de la colonialidad a partir de la forma tradicional de argumentación y fundamentación.
	Fase construcción	Se realizó la presentación de los parámetros para una argumentación e interpretación descolonizada, cuyos núcleos duros de análisis hacen referencia a la voluntad del constituyente como criterio de interpretación, a partir de la realidad concreta que muestra el peritaje antropológico, a partir del análisis interdisciplinario y a partir del dialogo con los sistemas jurídicos indígena originario campesinos y otros.
	Conformación de las mesas de análisis	Se conformaron cuatro mesas de análisis integradas por servidores públicos del TCP y una mesa anexa conformada por representantes indígenas de tierras bajas. Cada una de estas mesas estuvo destinada al análisis de uno de los casos hipotéticos y ensayar la aplicación de los parámetros diseñados.
	Presentación de resultados y plenaria	A la finalización del evento se realizó la presentación de los análisis de cada grupo en plenaria.
	Cierre del taller	Fue el Secretario Técnico Dr. Teodoro Blanco quien estuvo a cargo de cerrar el taller realizado.

El diseño de las mesas de análisis estuvo de acuerdo con las temáticas (casos hipotéticos) que se seleccionaron para el efecto. Si bien estos casos fueron armados hipotéticamente, tienen mucha relación con las problemáticas que el TCP recibe como causas. Estos casos hacen referencia a problemas del cumplimiento de normas y procedimientos propios respecto del matrimonio, el acceso a la propiedad de la tierra, problemas que se suscitan con respecto a la actividad del turismo, la expulsión como forma de sanción comunitaria. Un caso final fue el planteado por los mismos representantes indígenas guaraní que participaron de este taller.

Diseño de las mesas de análisis

MESA 1.

La obligación de matrimonio.
Caso: Conflicto por exigencia de matrimonio para la mujer de una comunidad rural como prerrequisito para ejercer cargo en su comunidad de origen, de esa forma legitimar su propiedad.

MESA 2.

El acceso a la propiedad.
Caso: Conflicto por una supuesta compra de un predio rural al margen de los mecanismos de control del sindicato para la transferencia de la propiedad entre sus miembros.

MESA 3.

turismo

Εl

comunitario.
Caso: Conflicto por el desempeño de la actividad de turismo, como empresa privada, vs turismo comunitario.
Conflicto por el cumplimiento de normas comunales.

MESA 4.

Expulsión de la comunidad.
Caso: Conflicto por causa de expulsión de una familia de una comunidad campesina debido a mucha conflictividad intrafamiliar.

MESA 5.

Caso relacionado al derecho propietario de comunidades indígenas de tierras bajas.
Ocupación de predios por comunidades guaraní.
Resoluciones del Tribunal de justicia indígena.



Mesas de análisis taller de interptacion y fundamentacion, TCP 12/10/16

A continuación se presenta el trabajo que ha realizado cada mesa de análisis. Las mismas comenzaron con la presentación de la problemática y a continuación presentaron el análisis del grupo, finalizando con su proyecto de resolución.

MESA 1: LA OBLIGACIÓN DEL MATRIMONIO

Resultados del análisis Expone: Dr. Samuel Tola L., en representación de la mesa 1.

e trata de María Quispe mujer de 36 años, hasta sus 10 años ha vivido en una comunidad campesina después de eso, ha estado migrando a la ciudad de Oruro, toda su vida se establece como comerciante

minorista, y tiene dos hermanos que viven en la argentina. Decide hacerse cargo de los terrenos de padres que la comunidad limita ese derecho, indicando para que puedan hacerse cargo de las tierras de la comunidad pertenecientes a su padre, tiene que ser una persona casada para poder cumplir con el cargo de Jilaqata, el cargo de Jilaqata normalmente se realizan en pareja y chacha warmi, que el derecho indígena originario supone los derechos de ciudadanía para los derechos y también para los deberes, entonces por esta situación, la comunidad resuelve revertir las tierras de Maria Quispe, a pesar de que ella ha manifestado el hecho de querer cumplir con el cargo referido".

"Hay derechos colectivos e individuales y esto está en la Constitución, como descolonización y no discriminación.



Dr. Samuel Tola Larico. LETRADO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Este sistema jurídico indígena está más colonizado que pensamos, ejerce discriminación en contra de la mujer, aspectos que están prohibidos por la Constitución. Frente a esa situación, ella ha retornado indicando de que se le está vulnerando sus derechos y su libertad personal y libertad de locomoción, derecho a la propiedad. La comunidad ha resuelto revertir a la comunidad las tierras del padre de María Quispe. Ante esto han interpuesto un amparo constitucional y el juez de garantías haciendo un análisis intercultural ha resuelto, que la comunidad está obligada a cumplir las normas sobre el matrimonio, es decir, hasta sus 36 años ya debería estar casada y hacerse cargo de esas tierras".

"El caso ha llegado al TCP a veces, nosotros debemos resolver esta situación, primero, a partir de la Asamblea Constituyente, ninguna justicia indígena puede estar al margen de los derechos y garantías establecidas en la Constitución. Podían decir, que es la constitución de los K'aras, nosotros no hemos participado si fuese con las anteriores constituciones, pero la constitución del 2009 es producto de las luchas de los pueblos indígenas y que si bien o mal al presente, ninguna comunidad puede ignorar los derechos y garantías concedidas en la Constitución. Tampoco se puede ignorar las competencias establecidas del nivel central del Estado, así por ejemplo las comunidades no tienen facultades para poder revertir tierras, uso individual o colectivo esa facultad ha sido atribuida al INRA que es la única instancias que puede revertir previo a un proceso; es decir, el debido proceso significa proteger los derechos y garantías individuales, estamos razonando a partir de la Constitución ya que tenemos que conocer el fallo como Tribunal Constitucional Plurinacional".

"En segunda instancia, excepcionalmente en las comunidades campesinas no es cierto que se ejercen cargos cuando las mujeres están casadas, en realidad cuando se ejercen costumbres ante la falta de hombre las mujeres también pueden cumplir cargos, por eso en las comunidades se ve, las mujeres cargado de Chicote al igual que los

El caso hipotético

María Quispe, mujer de 36 años, es parte de una comunidad indígena originaria campesina ubicada en el occidente boliviano. En sus primeros años vivió en su comunidad y desde sus 10 años se fue a vivir a la ciudad de Oruro, lugar en la cual actualmente desarrolla la labor del comercio informal. Pese a esta labor, mantiene un permanente contacto constante con su comunidad de origen en donde vivieron sus padres. A la muerte de los mismos, élla ha manifestado su interés de hacerse cargo de los terrenos de sus padres, por cuanto sus hermanos radican en la república de Argentina.

Ante esta solicitud, las autoridades originarias han manifestado que todas las familias que poseen parcelas de tierra en la comunidad, están en la obligación de prestar en cargo originario como "hilacata" al servicio a la comunidad. Es así que en este último año, en la asamblea general se ha manifestado que la familia a la que ella pertenece no cumple con este servicio, por cuyo motivo, deberían revertirse estos predios al uso colectivo.

Frente a esta crítica, María ha manifestado su interés de cumplir con estos cargos, situación que ha sido denegada por las autoridades originarias quienes indican que, por usos y costumbres locales, una persona mujer debe casarse entre los 25 a 30 años, para constituirse en pareja "jaqi" y así cumplir con todos cargos que tradicionalmente se cumplen. Debido a este razonamiento, las autoridades originarias han argumentado que ella, al ser mujer soltera, no cumple con los "usos y costumbres" y que, por lo tanto, su palabra no es escuchada.

Frente a esta situación, élla ha reclamado que se está vulnerando sus derechos a la libertad personal, libertad de decisión, a la propiedad.

El tribunal de garantías haciendo un análisis intercultural, ha resuelto que ella, al haber nacido en esa comunidad, esta necesariamente obligada a cumplir con sus normas sobre el matrimonio, por cuanto su omisión, estaría perjudicando en normal funcionamiento de sus sistemas políticos.

Este amparo constitucional está en revisión en el TCP.

hombres, (...) a veces no puede conseguir marido (pero debe asumir cargos) son situaciones incómodas; pero también se dan casos en que el hombre ha enviudado y requiere pues de la colaboración de una mujer, la madre (en algunos colabora), excepcionalmente una persona sin contar con pareja puede cumplir con los cargos".

"En tercer lugar, los usos y costumbres son de carácter social, afectan a la vida social, no puede tomarse en cuenta como una obligación aquellas situaciones que afectan, es decir, sabemos todos que uno tiene que casarse para que haga cargo, pero no está determinado, es decir, los plazos son perentorios no son fatales, también están vigentes en las comunidades, los derechos que han sido violados en aplicación del artículo 2 de la Constitución, por ejemplo, el derecho a la intimidad de la señora María Quispe, el TCP revoca esa resolución que probablemente el juez de garantías haya prestado ante presiones de carácter social del lugar correspondiente, y por tanto se concede el amparo constitucional para María Quispe". En conclusión, se concede la tutela en razón a la naturaleza del cargo, a través del acompañamiento hombre-mujer.

Puntos de análisis conflictivo identificados:

- Contradicción entre descolonización y discriminación
- El derecho consuetudinario está en contradicción con el derecho positivo
- La justicia indigena está limitada a la Constitución Pólitica del Estado
- Goce y ejercicio de derechos individuales condicionados
- Contradicción entre Descolonización y Discriminación
- · Derecho positivo más favorable
- Derecho consuetudinario colonizado



MESA 2: EL ACCESO A LA PROPIEDAD

Resultados del análisis: Introduce: Msc. Hector Luna

de su parcela de terreno por un tercero ajeno a la comunidad campesina, sin que la propia comunidad tenga conocimiento de la supuesta compra a beneficio del tercero. A raíz del hecho, el propietario legítimo de la comunidad fue despojado de su parcela sin su consentimiento. Luego, el hecho fue resulto en la jurisdicción ordinaria dando la razón al tercero ya que éste poseía los supuestos documentos legales que respaldaban la propiedad de la parcela; sin embargo, la comunidad campesina tiene sus propias normas por las cuales rige la distribución de las tierras, las cuales, no fueron tomadas en cuenta por la jurisdicción ordinaria".

"Segundo, se pasó a leer un informe técnico elaborado por la Unidad de Descolonización, en los cuales se expuso los requisitos que exige la comunidad para la compra y venta de parcelas de terreno".

"Después de hacer una lectura del caso concreto y el informe de la STyD, entre todos los abogados participantes de la mesa No. 2, cada uno vertió una

opinión acerca de la situación jurídica del caso bajo la luz de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos por la constitución, como también por los convenios internacionales que amparan a los pueblos indígenas. En el equipo de participantes todos los abogados coincidieron en que la jurisdicción ordinaria debió tomar en cuenta las normas propias de la comunidad campesina, ya que, ahora más que nunca los pueblos indígenas sus derechos están reconocidos por el art. 30 de la CPE., como también la justicia indígena como independiente y autonóma por el Art. 190.I y II de la CPE. Al respecto decían, "que es el sindicato que debe autorizar todo lo que suceda dentro de la comunidad".

El caso hipotético

Renato es un comunario perteneciente a uno de los sindicatos agrarios en el valle de Cochabamba. Desde pequeño, él se ha dedicado a la producción agropecuaria, actividad que le ha permitido sustentar a su familia. En estos últimos años, se ha visto sorprendido por un documento de compra y venta de su predio, el cual no se acuerda haberlo firmado.

Debido a este documento legal, ha sido obligado a abandonar su terreno y refugiarse en la capital del pueblo. El sindicato ha manifestado su defensa indicando que toda compra y venta de cualquier predio dentro de la comunidad, debe ser necesariamente de conocimiento para el conjunto de la organización quien, por medio de sus autoridades (secretario general) otorga un pase que habilita esta transacción.

Frente a esto, los supuestos propietarios, han reclamado la validez de los documentos y han acudido a la fuerza pública para lograr el desalojo del predio. Asimismo, han solicitado su afiliación al sindicato agrario y se han comprometido a cumplir con todas las obligaciones que existen para con la comunidad. Renato, debido a esta situación, ha denunciado que se han vulnerado sus derechos a la propiedad, a la alimentación, a la seguridad y a la vida.

El Tribunal de garantías, después de evaluar el caso, ha resuelto que los documentos de compra y venta son legales y ha denegado la tutela solicitada.

Este amparo constitucional está en revisión en el TCP.



Dr. Eduardo Cáceres, invitado del Tribunal Agroambiental y Dra Ana Lilian Rocha de la Sala Primera Especializada, participantes de la mesa 2 en el Seminario Taller: "FUNDAMENTACIÓN E INTERPRETACIÓN JURÍDICA DESDE LA DESCOLONIZACIÓN DEL DERECHO" (12.10.16)

Complementa la Dra. Ana Rocha, abogada autonomista

"hemos hecho el análisis del caso del acceso a la propiedad, hemos identificado en este caso el caso concreto, se trata de una persona que vive en la comunidad trabaja su tierra, y en estos últimos años él estaba viviendo en la comunidad y fue sorprendido por un documento de compra y venta de su tierra, el cual, el no recuerda que haya firmado, en realidad esta persona fue obligada al desalojo de su propiedad y tuvo que emigrar a la ciudad, sin embargo, el sindicato en su defensa en este caso de esta persona, indico que toda compra y venta dentro de este previo se realiza necesariamente con el conocimiento del sindicato, y que debe ser autorizado además por el secretario general, una pase que pueda presentar la compra y venta de este terreno".

"Es así que el accionante, esta persona (el afectado) plantea una Acción de Amparo Constitucional, por su vulneración de su derecho al trabajo, seguridad a la vida; en cambio el juez de garantías como le deniega la tutela basándose en el documento de compra y venta. Entonces este caso se ha analizado que el informe del juez de garantías, le denegó la tutela al accionante aplicando la justicia formal sobre la justicia indígena originaria, al haberse basado en un documento de compra y venta de su predio, hemos identificado como núcleo la

plurinacionalidad como base del Estado que se encuentra en el art. 1. Y como herramienta la interculturalidad, la igualdad jerárquica entre la JIOC- JO, pluralismo jurídico, los derechos de las naciones y pueblos indígenas a ejercer sus propios sistemas y la descolonización".

Complementa el Dr. Eduardo Cáceres (abogado del Tribunal Agroambiental)

"El tribunal de garantías debió haber aplicado o considerado la interculturalidad, el pluralismo jurídico, los derechos de los pueblos indígenas indígena originario campesinos, la igualdad jerárquica entre las jurisdicciones, y desde un punto de vista de descolonización aplicar la normativa, al pueblo indígena originario campesino, en este caso a las personas que forman parte de esta comunidad. Desde el punto de vista, desde las normas y procedimientos propios. Entonces cuando llega está acción de amparo constitucional, el TCP emita una resolución en base a un informe técnico elaborado por la secretaría técnica que desarrolle esos informes, considerando por ejemplo que es lo que hace en la comunidad, que tipo de tratamiento cómo se castiga, cómo se vende, qué es lo que se hace, como se sanciona, entonces bajo ese criterio, el TCP, debería emitir un fallo revocando el auto-de garantías concediendo la tutela desde el punto de vista del pluralismo jurídico; se debió considerarse en la transferencia se trataba en primer orden,



de un lado los vendedores eran miembros de la comunidad sujeto a una norma o tratamiento propio, el comprador era una persona ajena".

"En relación al caso, el art. 30 de la CPE dice que para que se aplique la JIOC, tiene que haber los tres ámbitos de aplicación, en este caso territorial, la venta ha sido en el territorio de la comunidad, personal que es miembro de la comunidad y material, donde dice las comunidades en base al art. 8 de la OIT, dice que cuando se aplica la normativa jurídica positiva a un pueblo indígena originario

campesinos, tiene que tomarse en cuenta sus usos y procedimientos propios, por tanto en este caso, en la comunidad estaba permitido la transferencia pero siempre y cuando, tenga autorización, de la misma comunidad, en este caso representada por su secretario general, consideramos que debiera revocarse y concederse la tutela desde el punto de vista que debió haberse considerado el derecho de esa comunidad campesina. El tribunal de garantías ha sido formalista y se regido al positivismo jurídico. Entonces es necesario aplicar el pluralismo jurídico en todos los fallos del TCP".

MESA 3:EL TURISMO COMUNITARIO

Resultados del análisis Introduce: Dra. Daniela Fernández Camacho

II Tl caso que vamos a exponer, tiene cierta relación con el anterior caso, se trata de una persona que se casó con otra persona que pertenecía a otra comunidad, entonces éste ingresa dentro de la comunidad, ambos constituyen un servicio de turismo dentro del salar de Uyuni, sin embargo, la esposa fallece y él (esposo) queda a cargo de su trabajo; sin embargo, la comunidad vino a reclamar derechos, diciendo de que no se puede practicar la actividad privada, ya que el Salar es patrimonio natural (reconocido por las entidades internacionales que reconoce a determinados objetos el estatus de patrimonio) entonces los beneficios de la actividad turística deberían pertenecer a la comunidad y no a un interés personal, y ahora analizando este tema el Tribunal de garantías le concede la tutela porque lastimosamente estas personas (jueces) están enmarcadas dentro del positivismo jurídico".

"ahora haciendo un análisis y aplicando los paradigmas del Estado, debemos tomar en cuenta que la CPE, reconoce la pre-existencia de los pueblos indígenas, no como algo nuevo sino como algo ya establecido ya antes de la colonia, en ese sentido a partir de la nueva visión debemos entender, que dentro de las comunidades tienen sus propios procedimientos y usos, y de acuerdo a estos cuando viven en la comunidad todo es de la comunidad, si alguien consigue algo es para toda la comunidad, porque su vivir bien se basa en el respeto, en ese

El caso hipotético

Timoteo es un exprofesor que, en estos últimos años se ha dedicado a la actividad del turismo en la comunidad de donde era su esposa quien falleció años antes. Este señor, acudiendo a créditos bancarios ha logrado construir una instalación (albergue turístico) en inmediaciones del Salar de Uyuni, a provechando la gran demanda de hospedaje de los turistas nacionales e internacionales que visitan la zona.

En los últimos meses, ha sido hostigado por la comunidad, quienes ha procedido a bloquear los ingresos a la comunidad en repudio a este albergue que, según ellos, les estuviera quitando la posibilidad de que ellos oferten el servicio del turismo comunitario, que se constituye en un ingreso económico para las familias de la comunidad. Indican además, que Timoteo está usando predios de la comunidad, está usando los accesos a la comunidad que fueron trabajados con el esfuerzo colectivo y que se estuviese beneficiando de los atractivos con los que cuenta la comunidad.

Él ha acudido a su derecho a la defensa y ha denunciado que la comunidad estaría vulnerando sus derechos a la propiedad y el trabajo, toda vez que no se le permite llevar adelante esta actividad, perjudicándolo en el pago de su deuda al banco.

El tribunal de garantías ha evaluado el caso y ha resuelto tutelar estos derechos, disponiendo el cese inmediato de estas acciones de hecho.

Este amparo constitucional está en revisión en el TCP.

sentido a partir de la interculturalidad debemos tomar en cuenta, que los derechos colectivos se sobreponen a los derechos individuales porque estos van a beneficiar a la comunidad entera, por ello también veremos que esos principios son los valores, porque debemos entender existe una prevalencia del Estado, que no podemos entender que un derecho individual pueda sobreponerse a

un derecho comunitario, porque el derecho individual solamente beneficia a una persona, caso que no concurre".

Expone Dr. Juan Fernández, abogado de la Sala Especializada

"Teniendo la problemática planteada, ¿cuál es lo primero, los derechos colectivos o los derechos individuales? desde el punto de vista del derecho positivo se podría decir qué pasa con la inversión, qué pasa con la propiedad privada de la persona que ha invertido en esa empresa de turismo, qué pasa con esos derechos, esos derechos si se ha concedido la tutela, se estaría respetando sus derechos desde el punto de vista del derecho positivo,

pero desde otro punto de vista, desde los derechos colectivos haciendo un análisis en base al equilibrio y ponderación incluso de los derechos, ponderando derecho colectivo con derecho individual, entonces la Constitución también en este caso, tiene que prevalecer los derechos colectivos, además el accionante era miembro de la comunidad, entonces con ese, y en base a un informe técnico de la secretaría técnica porque además tiene hijo en la comunidad. En consecuencia se revoca la resolución del tribunal de garantías y se deniega la



Dr. Juan Fernández, asistente de la Sala Primera Especializada, relator de la mesa 3 Seminario Taller: "FUNDAMENTACIÓN E INTERPRETACIÓN JURÍDICA DESDE LA DESCOLONIZACIÓN DEL DERECHO" (12.10.16)

tutela, con prevalencia de los derechos colectivos. Por tanto, se propone Sentencia Exhortativa".

Puntos de análisis conflictivo:

- Definición de comunidad usos y costumbres
- Equilibrio entre los derechos individuales y colectivos
- Desarrollo de valores
- Prevalencia de Estado comunitario



MESA 4: EXPULSIÓN DE LA COMUNIDAD

Resultados de análisis: Expone: Dr. Waldo Vargas Reyes

os que estamos acá tenemos como misión poder consolidar y materializar la CPE, la justicia indígena originaria campesina. El grupo cuatro ha analizado el caso de una comunidad del departamento del Beni, donde manifiesta la existencia de la familia Velásquez, que ellos vivían en predios de la comunidad campesina y que se dedicaban a la compra de castaña de las familias recolectoras que más o menos están por un Río local. Resulta que por esta actividad que ellos iban realizando en los últimos meses han sido víctimas del hostigamiento de los dirigentes de la comunidad, quienes han llevado a expulsarlos con el argumento de que no son parte de la comunidad, que son una familia muy problemática, que además estuviera monopolizando el comercio de la castaña en la zona, este hostigamiento ha llegado incluso hasta que incluso a que se impida que los hijos de esta familia acudan a la escuela local. Ante esta situación se ha denunciado ante el tribunal de garantías, que se les estuviera vulnerando el derecho a la propiedad, a la vida, a la educación y al trabajo".

"El tribunal de garantías ha decidido tutelar dichos derechos denunciados por parte de la comunidad. Este caso llega al TCP, pero lo que hemos hechos es pedir inmediatamente un informe técnico de la Secretaría Técnica y Descolonización, para que objetivamente y materialmente conocer el contexto, cuál es la realidad de dicha comunidad, como están organizados, la Secretaría Técnica de manera inmediata emite un informe".

"De acuerdo a la información, en esta comunidad existen los votos resolutivos, que se producen en base al análisis que realizan los dirigentes, para analizar y además solucionar algunos problemas referidos a casos concretos; los cuales se presentan como hoy estamos compartiendo con ustedes y resulta de que también otra de las características de la comunidad, y la situación de los demandantes,

El caso hipotético

La familia Velázquez vive desde hace algunos años en los predios de una comunidad campesina del norte del país. Ellos cotidianamente se dedican a la compra de castaña de las familias recolectoras que son llevados por el río Orthon hacia los centros de comercio, tales como Riveralta. Debido a esta actividad, han llegado a acceder a un predio en la comunidad en donde han construido una casa en la cual habitan.

En estos últimos meses ha sido víctima del hostigamiento de los dirigentes de la comunidad, quienes ha llegado a expulsarlos con el argumento de que no son parte de la comunidad, que es una familia muy problemática y que, además, estuvieran monopolizando el comercio de la castaña en la zona. Este hostigamiento ha llegado incluso a que se impida que los hijos de esta familia acudan a la escuela local. Ante esta situación, él ha denunciado que se estaría vulnerando su derecho a la propiedad, a la vida, a la educación, al trabajo.

El tribunal de garantías, después de haber evaluado la situación, ha decidido tutelar estos derechos denunciados y disponer el cese inmediato de esta amenaza. Esto ha provocado la ira de la comunidad que ha decidido no acatar la resolución.

Este amparo constitucional está en revisión en el TCP.

es que este es una comunidad campesina, para acceder a la tierra se debe cumplir con una serie de requisitos establecidos; como por ejemplo vivir dos años en dicha comunidad, por tanto hay que cumplir con estos requisitos para ser parte de la comunidad, y resulta que de acuerdo al informe técnico, nos dan a conocer sobre el sistema jurídico de las NPIOC, dicen que la justicia indígena, se realizan a través de sus propias autoridades locales, de acuerdo con los testimonios el fin que busca la comunidad es la armonía, la convivencia pacífica de todos los miembros en mutuo respeto, el núcleo central de esta comunidad es la armonía".

"Luego, pasaron el Informe Técnico en relación a que esta comunidad, está manejado no solo por el art. 8 de la CPE., si no también ellos quienes la practican desde mucho tiempo atrás, sino a través del respeto de la honestidad, de la dignidad, la solidaridad, el diálogo, las sanciones que se imponen de acuerdo a su estatuto orgánico, y su procedimiento, son: se demanda, se cita a las personas del conflicto, se los convoca ante el secretario de conflicto, la autoridad comunal para encontrar una solución, la resolución emana de la asamblea comunitaria, si no resuelven el caso pasa a la asamblea general, y si no

solucionan en la asamblea general, automáticamente este caso pasa a la policía y se resuelva en la justicia ordinaria, ahora bien, el grupo al realizar con estos antecedentes ha detectado de que se trata de conflictos de derechos individuales y colectivos".

"De acuerdo al informe técnico habido dos posiciones, primero, está bien que se haya concedido la tutela porque se lo han vulnerado los derechos. Y el segundo grupo decía no está bien todavía conceder la tutela si estos hechos se han suscitado en una comunidad, tendría que ser sancionado, analizado, reflexionado en dicha comunidad y no tanto en la justicia ordinaria, ante esa discusión, ha

salido una conclusión, es decir, los positivistas decían la justicia ordinaria, los que están de acuerdo con la aplicación de la JIOC decían que se vuelva a analizar en la comunidad".

"En conclusión que debemos analizar este problema desde el punto de la interculturalidad, desde la ética de la individualidad y desde la ética de la comunidad. Por consiguiente el grupo ha analizado de que el tribunal de garantías no



Dr. Waldo Vargas Reyes participante de Mesa 4: Taller de interpretación y fundamentación desde la descolonización. Tcp 12/10/16

debe conceder la tutela, por cuanto los hechos que se han suscitado, que es una comunidad donde está organizado, cuenta con su territorio, cuenta con sus normas y procedimientos, cuando uno ingresa a una comunidad legalmente establecida con sus normas y procedimientos, está obligado esa tercera persona a cumplir justamente esas normas. Peor todavía cuando una persona se dedica a la actividad comercial porque naturalmente está utilizando recursos naturales del lugar, en esa visión el grupo ha concluido lo siguiente".



"Primero. Se ha emitido una resolución en exhortativa, vale decir, como el TCP, es la que garantiza los derechos y también las garantías, los derechos de las personas y la sociedad, por tanto, se debe exhortar para que las autoridades de la comunidad con base en sus normas y procedimientos puedan resolver dicho conflicto pero respetando los derechos y las garantías del accionante en este caso de la señora que justamente ha tenido problemas con la comunidad. Y se debe llevar con el derecho del debido proceso, respetando los derechos individuales de la persona en este caso del accionante; pero también a la vez respetar los

derechos colectivos, en el fondo una vez que esto pueda ser resuelto en la comunidad es bueno siempre, es importante tomar el núcleo para un análisis, para una interpretación y fundamentación desde la descolonización, el núcleo primero. Que dice, el nuevo pluralismo jurídico plantea que no existe jerarquización entre derechos individuales y colectivos, lo que existen son derechos de colectividades que se ejercen individualmente socialmente, y colectivamente, en las comunidades siempre está basado en los derechos colectivos.

Muchas gracias".

MESA 5: CASO: EL DERECHO PROPIETARIO DE COMUNIDADES INDÍGENAS DE TIERRAS BAIAS

Resultados de análisis: Expone: Javier Cruz, en representación de pueblos Indígenas Guaraní.

ermanas, a todos los presentes, a los hermanos que han venido de las comunidades, hemos hecho un esfuerzo, lo importante es que todos nos conozcamos los de tierras altas, intermedias y bajas".

"Nosotros hemos analizado un supuestos, en realidad el problema comienza de la raíz de la familia del hogar, y la raíz de la familia del hogar es la tierra, no puede haber familia, no puede haber hogar si no está la tierra primeramente, y es el gran problema que tenemos en este caso lo que voy supuestamente mencionar, es el primer caso, que pasa en Pando, Tarija, en el Chaco Chuquisaqueño, en el norte de La Paz, (...) muchos de estos problemas han pasado por el TCP, y se ha visto en los errores en el TCP, en el Agroambiental, nosotros los de tierras bajas hemos empezado por la carretera una nueva marcha por la nueva constitución donde se

El caso hipotético

En los años 80 – 90 miembros de un pueblo indígena guaraní deciden ocupar un espacio territorial que no cumplía la función económica social. Estamos hablando de un territorio ancestral indígena, solicitando su adjudicación al entonces Juez Agrario de la zona. Transcurrido el tiempo, entre el periodo 80 – 90. El predio ha sido declarado tierra fiscal y la comunidad solicita su adjudicación amparado en la resolución de tierra fiscal, donde se determina dar prioridad a la comunidad indígena.

En los periodos 90 – 2000, aparece un supuesto propietario con documentos de compra venta de una institución bancaria. A su vez, inscribe como derecho propietario ante Derechos Reales.

En los años 2005 – 2016 inicia un proceso de recuperar supuestamente el derecho propietario de este predio. Primera acción del supuesto propietario demanda una acción de recuperar el derecho propietario ante el Tribunal Agroambiental, el cual determina la tutela a favor del demandante.

La comunidad indígena interpone una acción de amparo ante el TCP en contra de la Sentencia Agroambiental.

El TCP concede la tutela a favor del demandante que tiene la Sentencia Agroambiental a su favor. El cumplimiento de la Sentencia constitucional determina el desalojo forzoso de la comunidad, la destrucción y quema de las precarias viviendas.

La comunidad acude de manera inmediata a la conformación del tribunal de justicia indígena, quienes analizan juntamente con la comunidad indígena las sentencias que favorecen al supuesto propietario.

plasme los derechos de los pueblos indígenas, eso para nosotros es haber empezado la descolonización de un nuevo Estado, que ya lo había pensado el gran cumpay guerrero que liberto, se lo conoce también como general de generales, el gran Gumbay que vino a liberar, entonces podemos hacer historia cuando hacemos la primera marcha por la Constituyente. De aplicar el pluralismo jurídico de aplicar los derechos de los pueblos indígenas, había el Ministerio de Guerra y el Instituto de Colonización, antes nos daban los títulos de todo, nos decían neófitos Guaraníes (así nos decían). Entonces en la Nueva Constitución nos permite hacer un análisis integral".

"entre el 2005 al 2015 empieza la persecución a la comunidad, que había solicitado ya al gobierno nacional la legalización de sus documentos, sin embargo, (la intensión) del supuesto avasallador, (llega) primero al agroambiental, del agro-ambiental después pasa al TCP quien determina conceder la tutela, es así que procede a un desalojo ya en el 2016, ¿pero qué pasa acá?, ¿dónde está el error? En la aplicación de la Sentencia, el TCP determinó en (en contra) de la comunidad basándose en los documentos de transferencia del Banco y en (documento) mención a los Derechos Reales, pero no se fijó cuál es la vértebra del territorio en su ubicación geográfica, y sus colindancia, entonces no analizó de que la minuta de campo (fijaba) su colindancia era al oeste de una supuesta colonia y con esto van y se apoderan y lo expulsan a la comunidad, que la comunidad se encontraba ubicada al este. Entonces estos errores grandes, de aplicar las sentencias, no se llega a identificar el lugar. La aplicación de una sentencia que no tomó en cuenta el tema, ya la comunidad fue tratada como avasallador, si estos habitantes habían avasallado el oeste".

"Después de un análisis minucioso de las sentencias emitida por los Tribunales Agroambiental y Constitucional Plurinacional, se constata que, si bien las sentencias son válidas, sin embargo se puede observar que en sus conclusiones se basan en una minuta de transferencia emitido por la entidad bancaria y la primera inscripción ante Derechos Reales, se puede observar que



Javier Cruz, representante Guarani, relator de la mesa 5 en el Seminario Taller: "FUNDAMENTACIÓN E INTERPRETACIÓN JURÍDICA DESDE LA DESCOLONIZACIÓN DEL DERECHO" (12.10.16)

estos documentos indican que sus colindancias y georreferencias colindan al oeste con una colonia, cuando la comunidad perjudicada con las sentencias se encuentra ubicada al este de la mencionada colonia".

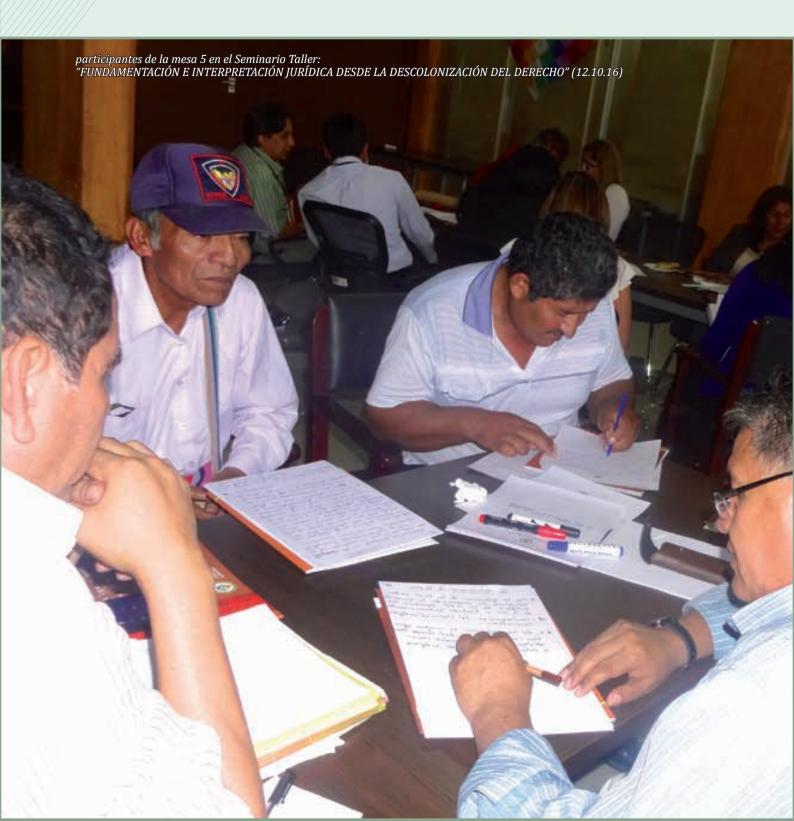
"La aplicación de las SCP se aplicó al este contrario a los documentos presentados al TCP.

Por los expuestos, la magna asamblea comunitaria (yemboati Guasu teko epi peguara) resuelve llevar a cabo un audiencia indígena según normas y procedimientos propios (ñandereko). Para la finalidad de demostrar la transparencia en la aplicación del sistema jurídico indígena, se cursan invitaciones como veedoras a las autoridades de la Fiscalía departamental, Policía departamental, Consejo de la Magistratura y Director de Derechos Reales, INRA nacional y departamental. También al supuesto propietario".

"El tribunal de justicia indígena resuelve conceder la tutela a la comunidad para luego seguir en trámite legal ante el INRA NAL. Así también determina aplicar la multa económica al supuesto propietario por los daños y perjuicios ocasionados a la comunidad durante 10 años. La resolución emitida por la justicia indígena indica que se las sentencias deben cumplirse al oeste de la colonia, de acuerdo a sus conclusiones. Se indica que la sentencia no es aplicable en el área de la comunidad por cuanto esta se encuentra al este".

"Entonces los señores determinan un amparo después decir que no reconocen la justicia indígena, van a un amparo, porque también la justicia indígena determina la multa por 10 años de perjuicio, de perseguimiento a la comunidad, porque en la justicia indígena no hay garrote, no hay preso, se paga al momento y se aplica como el cacho, cinco más dos es siete nunca va ser seis, ni va ser cuatro, entonces no hacen la traslación de un documento aplicando a otro lado, y es así que determina la suspensión, no era solo su abogado era su apoderado, por lo tanto era también por los daños".

"Si bien es cierto el deslinde jurisdiccional no da esto, pero si la constitución nos permite aplicar, si bien es cierto la justicia indígena tiene que basarse en material, territorial, personal, en lo personal no será guaraní o no será ayoreo, pero no puede ser a entrar a mi casa, me va vulnerar mi derecho y va ultrajar a mi familia, a mi hijo, y recién salirse afuera y decir me río, no puede, es por eso que debemos construir un pluralismo jurídico".





ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES

arlos Mamani y el Viceministro Félix Cárdenas nos han planteado y con toda firmeza que la colonia y el colonialismo fueron escenarios reales, por tanto debe entenderse a la descolonización, no como folklore o simplemente simbolismo, sino como un proceso real y efectivo. La descolonización no se trata de un volver atrás o un retorno romántico al pasado, sino más bien una proyección hacia el futuro, más allá de la modernidad. Esto nos exige construir nuevos paradigmas del vivir bien que nos permitan entender nuestra relación con el todo, del hombre con el cosmos.

Cuando nos referimos a la necesidad de construir nuevos fundamentos desde la descolonización, el primer problema es comprender cuál es la concepción de justicia en el Estado social comunitario. El Dr. Orlando Ceballos nos ha planteado que el derecho es la vestidura del armazón del Estado y esa constitutividad está determinada por la forma del diseño de país que se tiene. Entonces, para la descolonización jurídica, es importante, sino imprescindible, estructurar la institucionalidad jurídica del Estado a partir de la inclusión de las otras historias alternativas, las otras visiones de derecho y de justicia.

En su análisis, la justicia es una necesidad material de la humanidad. Por tanto, no puede pensarse a la justicia determinada por las posibilidades del derecho. Dicho de otra manera, la justicia no puede estar sujeta, o en su caso determinada, por la forma clásica del derecho con sus formas de interpretación, sus institutos jurídicos, etc. La construcción de la justicia plural y plurinacional, sustentada en otra definición de poder y soberanía, es otra forma de conocer y entender el mismo conocimiento. El Estado plurinacional comunitario es "otro Estado" en ruptura con el Estado moderno, el retorno al principio de preexistencia nos indica que es a partir de ahí desde donde debemos de conocer el mundo, la naturaleza, lo político y la política. Desde esa perspectiva, la voluntad del constituyente no constituye una fuente más del derecho, sino que debe jugar su rol como criterio de interpretación.

En análisis del Dr. Enrique Cortez, en referencia al pluralismo jurídico, afirma que el formalismo jurídico, en aplicación de su racionalidad, lejos de promocionar una real coexistencia de los sistemas jurídicos, llega por el contrario a desarticular la integralidad de las cosmovisiones, de su racionalidad indígena y su lógica. Cuando se presentan casos que involucran la racionalidad indígena, para que se activen los procedimientos constitucionales, se llega a subsumir esta racionalidad a la racionalidad jurídica clásica. Parte del cuestionamiento al neoconstitucionalismo que plantea el supuesto ilusorio de que los sistemas jurídicos coexisten armónicamente, olvidando que, por ejemplo la justicia indígena, cuya esencia es el derecho como producción de vida, empero esta es subsumida a la racionalidad legalista de lo jurídico.

Respecto de la interculturalidad y el pluralismo y la descolonización, el Dr. Teodoro Blanco, advirtió que es necesaria una concepción integral sistémica de estos conceptos a los cuales incluyó la cuestión de la plurinacionalidad. Propuso que el pluralismo jurídico debe adquirir una dimensión transformadora para superar a la concepción del pluralismo jurídico de carácter estático; solo así, desde el pluralismo jurídico transformador crear un nuevo sistema de derecho que la Asamblea Constituyente diseñó para la eliminación de las asimetrías y desigualdades históricas existentes.

Entonces, desde un diálogo interpelativo que construya nuevos entendimientos, es importante tomar como criterio de interpretación, la voluntad del constituyente, no desde una lectura estática, sino como proceso. Entender que el proceso constituyente se encuentra aún vigente y trascender de lo que fueron simplemente las actas a la realidad misma actual.





Izquierda a derecha: Lic. Daniel Amado Cáceres Copa, Jefe de la Unidad de Descolonización, Dr. Teodoro Blanco Mollo Secretario Técnico, Dr. Orlando Ceballos, Ex Constituyente (Expositor)



Izquirda. a Derecha: Dr. Orlando Ceballos, Ex Constituyente (Expositor); Tata Efren Choque Capuma Magistrado Tribunal Constitucional Plurinacional; Félix Cárdenas Aguilar Viceministro de Descolonización; Lic. Daniel Amado Cáceres Copa, Jefe de la Unidad de Descolonización.



Dr. Teodoro Blanco Mollo Secretario Técnico Tribunal Constitucional Plurinacional, dando la metodología de trabajo en el Taller Fundamentos Jurídicos para descolonizar la Justicia Constitucional.



Grupo Musical Juch'uy Masis, después del acto ceremocial. DIA LA DESCOLONIZACIÓN

Acto ceremonial recordadno el DÍA DE LA DESCOLONIZACIÓN junto al grupo Musical Juch'uy Masis, organizado por la Unidad de Desocolonización del TCP. (Realizado el día 12 de octubre de 2016)

UNIDADES DE COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL



Dr. Juan Owasldo Valencia Alvarado, Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional En reunión de coordinación y planificación de actividades para la gestión 2017 (Actividad realizada el 15 de diciembre de 2016 en Coordinación con la Secretaria Técnica y Descolonización)



Hno. Teodoro Blanco Mollo SECRETARIO TÉCNICO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL



Hna. Máxima Flores B. SECRETARIA

Hno. Víctor Alanes O. ANTROPÓLOGO

Hno. Jhony Suarez C. ANTROPÓLOGO

Hno. Héctor Luna A SOCIOLOGO

Hno. Manuel Plaza E. HISTORIADOR



Hna. Rossío Yépez R. AUXILIAR



Hno. Daniel Cáceres Copa JEFE UNIDAD DE DESCOLONIZACIÓN SECRETARÍA TÉCNICA Y DESCOLONIZACIÓN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL



Hno. Alejandro Choque Callizaya JEFE UNIDAD DE J.I.O.C. SECRETARÍA TÉCNICA Y DESCOLONIZACIÓN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL





Hno. Rudy Huayllas H. SOCIOLOGO JIOC



Hna. Liliana Tavera R. ABOGADA CONST. JIOC

UNIDAD DE JUSTICIA INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA





Hno. Fernando Tawiwaray ESP. JIOCTIERRAS ALTAS

Hno. Claudio Esteban F. ESP. JIOC TIERRAS BAJAS





Técnica y Descolonización Personal de la Secretaría

Hno. Mauricio Yucra P. LINGÜISTA

Hna. Reyna Palaguerra ABOGADA AUTONOM.



